



EASO

Guía práctica sobre solicitudes posteriores

*Serie de guías prácticas
de la EASO*

Diciembre de 2021





EASO

Guía práctica sobre solicitudes posteriores

*Serie de guías prácticas
de la EASO*

Diciembre de 2021

Cláusula de exención de responsabilidad

Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la [EASO](#).



Manuscrito terminado en noviembre de 2021

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ni ninguna persona que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de la información presentada a continuación.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2021

PDF ISBN 978-92-9400-433-8

doi:10.2847/74837

BZ-04-20-081-ES-N

Print ISBN 978-92-9400-443-7

doi:10.2847/427025

BZ-04-20-081-ES-C

Ilustración de portada, kyoshino © iStock, 2020

Reproducción autorizada con indicación de la fuente bibliográfica. Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo requerirá la autorización de sus titulares.

Acerca de la guía

¿Por qué se ha creado esta guía? La misión de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) consiste en apoyar a los Estados miembros de la Unión Europea y a los países asociados [países UE+ ⁽¹⁾] mediante una formación común, unas normas de calidad comunes y una información común sobre los países de origen (IPO), entre otros aspectos. La EASO desarrolla herramientas y orientaciones prácticas comunes de conformidad con su objetivo general de apoyar a los Estados miembros en la consecución de normas comunes y procesos de alta calidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo.

¿Cómo se ha elaborado esta herramienta? Esta guía ha sido elaborada por expertos de la Unión Europea (UE), con la valiosa aportación de la Comisión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados ⁽²⁾. La EASO ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de finalizarla, se consultó con todos los países UE+ a través de la Red de procesos de asilo de la EASO.

¿Quién debe utilizar la presente guía? La guía está principalmente destinada a los funcionarios competentes para el examen de los casos de asilo, los entrevistadores y los responsables de la resolución de las solicitudes, así como los responsables políticos de las autoridades decisorias nacionales. Asimismo, esta herramienta es útil para los responsables de calidad y los asesores jurídicos, así como para cualquier persona interesada en el tema del reconocimiento de la protección internacional en el contexto de la UE.

¿Cómo utilizar esta guía? Esta guía sobre solicitudes posteriores se estructura en tres partes.

1. Normas de procedimiento, relacionadas con la formulación, el registro y la presentación de una solicitud posterior, el procedimiento de admisibilidad de una solicitud posterior y el derecho de permanencia y sus excepciones.
2. El examen inicial, incluidos aspectos como la situación en que se presentan nuevas circunstancias y datos y qué significa «incrementar significativamente la probabilidad».
3. Solicitudes posteriores en situaciones específicas, como:
 - después de una resolución denegatoria de la solicitud anterior, por ser infundada, manifiestamente infundada o inadmisible;
 - tras la retirada de una solicitud;
 - cuando un adulto o menor soltero dependiente presenta una nueva solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre;
 - después de una decisión de exclusión, el cese, la revocación, la finalización o la denegación de renovación del estatuto de protección internacional;
 - mientras siga pendiente un recurso contra la resolución relativa a la solicitud anterior;
 - solicitudes posteriores repetidas;
 - después de que un solicitante denegado haya abandonado el territorio o territorios del Estado o Estados miembros;

⁽¹⁾ Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea, junto con Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

⁽²⁾ La guía finalizada no refleja necesariamente las opiniones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- después de un procedimiento de Dublín.

Esta guía debe utilizarse junto con la *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas*, la *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, la *Guía de la EASO sobre el procedimiento de asilo: Estándares operativos e indicadores* y la *Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: Entrevista personal y evaluación de las pruebas*.

¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica nacionales? Se trata de una herramienta de convergencia moderada y no es jurídicamente vinculante. Refleja las normas comunes e incluye espacios reservados a las variantes nacionales en la legislación, las directrices y la práctica.

Cláusula de exención de responsabilidad

Esta guía se ha elaborado sin perjuicio del principio de que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede dar una interpretación preceptiva del Derecho de la Unión.

Índice

Lista de abreviaturas.....	7
Introducción	8
1. Normas de procedimiento	9
1.1. Definición de solicitudes posteriores	9
1.1.1. ¿Qué son las solicitudes posteriores?	9
1.1.2. ¿Por qué solicitudes posteriores?	9
1.1.3. Presentación de alegaciones adicionales	10
1.2. Formulación, registro y presentación de una solicitud posterior	11
1.2.1. Principios generales	11
1.2.2. Garantías para los solicitantes	12
1.2.3. Obligaciones del solicitante	13
1.2.4. Formulación de una solicitud posterior	15
1.2.5. Registro de una solicitud posterior	16
1.2.6. Presentación de una solicitud posterior	17
1.2.7. Reapertura de una solicitud anterior.....	17
1.3. Procedimiento de admisibilidad de una solicitud posterior.....	18
1.3.1. ¿Quién realiza el procedimiento de admisibilidad?.....	18
1.3.2. Plazos	18
1.3.3. Presentación de hechos y pruebas	19
1.3.4. Realización del procedimiento de admisibilidad	20
1.4. Derecho de permanencia en caso de solicitudes posteriores	22
1.4.1. Excepción al derecho de permanencia durante el procedimiento en primera instancia.....	22
1.4.2. Excepciones al derecho de permanencia durante el procedimiento de apelación.....	23
2. Examen inicial	25
2.1. ¿Qué son las «nuevas circunstancias y datos»?.....	25
2.1.1. Circunstancias y datos.....	25
2.1.2. ¿Cuándo pueden considerarse nuevas las circunstancias?	26
2.2. Tres situaciones en las que se pueden presentar nuevas circunstancias	27
2.2.1. Nueva circunstancia que fundamenta un hecho sustancial anterior.....	28
2.2.2. Nuevo hecho sustancial	28
2.2.3. Nueva solicitud	29
2.3. ¿Qué significa «incrementar significativamente la probabilidad»?	29
2.3.1. Nivel de aumento de la probabilidad.....	29
2.3.2. Criterios para determinar un aumento significativo de la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional	30
2.3.3. Aumento significativo en comparación con la resolución previa.....	31

3. Solicitudes posteriores en situaciones específicas	37
3.1. Después de la denegación de la solicitud anterior por infundada	37
3.2. Después de la denegación de la solicitud anterior por manifiestamente infundada	38
3.3. Después de la denegación de la solicitud anterior por inadmisibile	38
3.3.1. Otro Estado miembro ha concedido la protección internacional	39
3.3.2. Concepto de primer país de asilo	39
3.3.3. Concepto de tercer país seguro	39
3.4. Tras la retirada de una solicitud	40
3.4.1. Retirada explícita	40
3.4.2. Retirada implícita	43
3.5. Cuando un adulto o menor soltero dependiente presenta una nueva solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre	43
3.5.1. Hechos que justifican una solicitud por separado	44
3.5.2. Situaciones en las que los menores pasan a ser adultos	45
3.6. Tras una decisión de exclusión	45
3.7. Tras la cesación, revocación, finalización o denegación de la renovación de protección internacional	45
3.7.1. Cesación	46
3.7.2. Revocación, finalización o denegación de la renovación	46
3.7.3. Ausencia del solicitante	48
3.8. Mientras siga pendiente un recurso contra la resolución relativa a la solicitud anterior	49
3.9. Solicitudes posteriores repetidas	49
3.10. Después de que un solicitante desestimado haya abandonado el territorio o territorios del Estado o Estados miembros	50
3.11. Después del procedimiento de Dublín	50
3.11.1. El Reglamento de Dublín III	50
3.11.2. Solicitud posterior en el Estado miembro responsable	51
3.11.3. Solicitud posterior en el Estado miembro requirente	52

Lista de abreviaturas

DPA	Directiva sobre procedimientos de asilo. Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
DR	Directiva de reconocimiento. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
Estado(s) miembro(s)	Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea
IPO	Información sobre el país de origen
Países UE+	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

Introducción

Los países UE+ se enfrentan cada vez a más retos debido a las solicitudes posteriores, tanto en términos de cifras como de contenido. El porcentaje de solicitudes repetidas ⁽³⁾ ha crecido desde 2016: según Eurostat, en 2016 solo el 4,45 % de todos los solicitantes había presentado una solicitud en el mismo país con anterioridad. Esta cifra aumentó hasta alcanzar un 9,8 % en 2018, un 9,6 % en 2019 y un 11,6 % en 2020. Esto significa que, en 2020, uno de cada 10 solicitantes ya había solicitado protección internacional en el mismo país UE+ anteriormente. Además de las cifras al alza, la evaluación de solicitudes posteriores plantea dificultades, a pesar de su aparente simplicidad. La evaluación exacta varía en función de las circunstancias de la solicitud anterior y la forma en que concluyó. Como consecuencia, evaluar una solicitud posterior puede ser un proceso complejo.

Esta guía práctica se basa principalmente en las disposiciones legales de la Directiva sobre procedimientos de asilo (DPA). Su objetivo es orientar a los funcionarios competentes para el examen de los casos en cuanto al procedimiento de examen y las normas de procedimiento especiales para evaluar las solicitudes posteriores.

En el capítulo introductorio se explica qué es una solicitud posterior. Destaca a qué cuestiones debe prestarse atención en el momento de la formulación, el registro y la presentación de una solicitud posterior y establece los diferentes aspectos del procedimiento del examen de admisibilidad. Este capítulo finaliza con el tema del derecho de permanencia y sus excepciones. En el segundo capítulo se analiza en mayor profundidad el examen inicial de las «nuevas circunstancias»: situaciones en las que pueden presentarse nuevas circunstancias; la definición de «nuevo» y si la nueva circunstancia aumenta significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional. En el capítulo final se analizan las particularidades de la evaluación en función de las situaciones específicas en las que se presentó una solicitud posterior y cómo se concluyó la anterior.

⁽³⁾ Según Eurostat, el concepto de solicitudes repetidas incluye las solicitudes posteriores [artículo 2, letra q), de la DPA], así como nuevas solicitudes de asilo tras la suspensión de la solicitud anterior y las solicitudes reabiertas (artículo 28, apartado 2, de la DPA). Para más información, véase Eurostat, [Statistics Explained – Glossary: Repeated applicant](#), 22 de marzo de 2019.

1. Normas de procedimiento

1.1. Definición de solicitudes posteriores

1.1.1. ¿Qué son las solicitudes posteriores?

La DPA define una «solicitud posterior» como:

«una nueva solicitud de protección internacional formulada después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluidos los casos en los que el solicitante haya retirado explícitamente su solicitud y los casos en los que la autoridad decisoria haya denegado una solicitud tras su retirada implícita de conformidad con el artículo 28, apartado 1 [DPA]» ⁽⁴⁾.

La DPA contempla que se pueda presentar una solicitud posterior tras una resolución definitiva desestimatoria. No hay otras restricciones en cuanto al momento en que una solicitud posterior se puede presentar a las autoridades competentes. Una solicitud posterior puede ser necesaria en casos en los que se produce un cambio significativo en las circunstancias personales del solicitante o en la situación de su país de origen, con independencia de cuánto tiempo haya transcurrido desde que se dictó la resolución definitiva.

La DPA establece el marco de examen en el que debe evaluarse una solicitud posterior. En particular, establece las condiciones mínimas para el examen inicial de una solicitud posterior con el fin de dictar una resolución sobre su admisibilidad ⁽⁵⁾. La Directiva también prevé las normas de procedimiento aplicables durante el examen inicial del procedimiento de admisibilidad (véase [Sección 1.2 «Formulación, registro y presentación de una solicitud posterior»](#) y [Sección 1.3 «Procedimiento de admisibilidad de una solicitud posterior»](#)) y las excepciones específicas al derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro de acogida ⁽⁶⁾ en el caso de una solicitud posterior, teniendo siempre en cuenta el principio básico de no devolución ⁽⁷⁾ de conformidad con las obligaciones de los Estados miembros conforme al Derecho internacional y de la Unión Europea (UE) (véase [Sección 1.4 «Derecho de permanencia en caso de solicitudes posteriores»](#)).

1.1.2. ¿Por qué solicitudes posteriores?

El concepto de solicitudes posteriores incluido en la DPA se deriva del reconocimiento de que puede haber motivos por los que un solicitante pueda desear o necesitar presentar una nueva solicitud de protección internacional tras una resolución desestimatoria. La posibilidad de realizar una solicitud posterior es fundamental para mantener el principio de no devolución. Los países UE+ están obligados según el Derecho internacional a garantizar que los solicitantes no sean enviados a un país en incumplimiento del principio de *non-refoulement* (no devolución) o de sus obligaciones legales con arreglo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

⁽⁴⁾ Artículo 2, letra q), de la DPA.

⁽⁵⁾ Artículo 40 de la DPA.

⁽⁶⁾ Artículo 9, apartado 2, de la DPA.

⁽⁷⁾ La obligación de los Estados de no expulsar o devolver a una persona en modo alguno a una situación en la que pueda enfrentarse a persecución o tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes.

En este contexto también se reconoce que las solicitudes posteriores no siempre se presentan en función de nuevas pruebas o hechos. La DPA reconoce que sería desproporcionado obligar a los Estados miembros a efectuar un nuevo procedimiento de examen completo cuando un solicitante hiciese una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos. En estos casos, los Estados miembros deben poder denegar una solicitud por inadmisibles⁽⁸⁾. La DPA⁽⁹⁾ prevé para los Estados miembros la opción de considerar una solicitud como inadmisibles en un conjunto exhaustivo de casos, incluidas las solicitudes posteriores. No obstante, cabe señalar que se trata de una cláusula opcional y los Estados miembros también pueden decidir examinar esos casos en función de los méritos.

1.1.3. Presentación de alegaciones adicionales

La DPA establece que:

«Cuando una persona que haya solicitado protección internacional en un Estado miembro haga alegaciones adicionales o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro examinará dichas gestiones o datos de la solicitud posterior en el contexto del examen de la solicitud anterior [...]»⁽¹⁰⁾.

Una solicitud posterior se produce después de una resolución definitiva desestimatoria y es objeto de un examen inicial que determine si han surgido o el solicitante ha aportado nuevas circunstancias⁽¹¹⁾. No hay requisitos similares estipulados para situaciones en las que un solicitante presenta «alegaciones adicionales». Por esta razón, cabe deducir que «alegaciones adicionales» hace referencia a la presentación de argumentos o circunstancias antes de que se haya dictado una resolución definitiva sobre la solicitud (anterior). Por ello, estas circunstancias deben considerarse como alegaciones adicionales y analizarse en el marco del examen de la solicitud (anterior), ya sea en primera instancia o, si ya se ha dictado una resolución en primera instancia por la que se deniega la protección internacional, durante un procedimiento de recurso⁽¹²⁾. Así pues, si se determina que la solicitud anterior todavía está pendiente de resolución o que puede interponerse un recurso por el que pueden abordarse cuestiones pendientes, las nuevas circunstancias se examinarán como alegaciones adicionales en el contexto de la solicitud pendiente o el recurso.

Con el artículo 40, apartado 1, de la DPA, se establece una conexión entre el examen de las alegaciones adicionales o la solicitud posterior y la solicitud presentada anteriormente. Mediante esta conexión, la autoridad competente puede determinar si los procedimientos anteriores están pendientes y si el examen de las nuevas circunstancias puede incluirse. De no ser así, la autoridad competente puede proceder a examinar los requisitos del examen inicial establecidos en la DPA⁽¹³⁾, para determinar si han surgido o se han aportado nuevas circunstancias o datos. Véase [Sección 3.8 «Mientras siga pendiente un recurso contra la resolución relativa a la solicitud anterior»](#).

Como en el caso de la primera solicitud, en el procedimiento de examen pueden participar, no solo la autoridad decisoria, sino también otras autoridades que deban intervenir en el procedimiento de

⁽⁸⁾ Considerando 36 de la DPA.

⁽⁹⁾ Artículo 33, apartado 2, de la DPA.

⁽¹⁰⁾ Artículo 40, apartado 1, de la DPA.

⁽¹¹⁾ Artículo 40, apartado 2, de la DPA.

⁽¹²⁾ El TJUE ha aclarado los métodos para el examen de los argumentos y las pruebas como «alegaciones adicionales» en la aplicación del artículo 40, apartado 1, y el artículo 46, apartado 3, de la DPA. Véase TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, [Ahmedbekova](#), C-652/16, ECLI:EU:C:2018:801. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

⁽¹³⁾ Artículo 40, apartado 2, de la DPA.

admisibilidad⁽¹⁴⁾. Esto es importante en solicitudes posteriores porque, en algunos Estados miembros, otras autoridades competentes, como la policía o el personal de los pasos fronterizos, pueden realizar entrevistas de admisibilidad, aunque el examen de la solicitud siga siendo competencia de la autoridad decisoria.

Cuando una persona a cargo o menor soltero presenta una nueva solicitud después de que se haya presentado una solicitud anterior en su nombre

Una persona a cargo o menor soltero podrá presentar una solicitud después de que se haya presentado una solicitud anterior en su nombre⁽¹⁵⁾. Para más información, véase [Sección 3.5 «Cuando un adulto o menor soltero dependiente presenta una nueva solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre»](#).

1.2. Formulación, registro y presentación de una solicitud posterior

1.2.1. Principios generales

El capítulo III de la DPA sobre procedimientos en primera instancia también incluye normas de procedimiento para el examen de las solicitudes posteriores. Muchas de las disposiciones de la DPA relativas a las solicitudes posteriores son opcionales, por lo que los Estados miembros pueden establecer normas nacionales adicionales que regulen el examen inicial de una solicitud posterior en el marco de la Directiva. En cualquier caso, los principios básicos y garantías establecidos en la DPA deben respetarse en todo momento⁽¹⁶⁾. En particular:

- el principio de *non-refoulement* (no devolución);
- el derecho de permanencia en el territorio durante el examen de la solicitud, sin perjuicio de las excepciones bien definidas con arreglo al artículo 41 de la DPA;
- el derecho a la información;
- el derecho a la confidencialidad;
- el principio de no discriminación e igualdad de género;
- la consideración principal del interés superior del menor;
- el derecho a un procedimiento de asilo justo y eficiente;
- el derecho a un examen individual, objetivo e imparcial;
- el derecho a un recurso efectivo.

El cumplimiento de los principios anteriores garantiza que los solicitantes tengan un acceso efectivo al nuevo procedimiento de asilo. Particularmente en relación con las solicitudes posteriores, el acceso efectivo de los solicitantes al procedimiento se destaca aún más en la DPA al prever que las normas nacionales relativas al marco del procedimiento para el examen inicial «no harán imposible el acceso de los solicitantes a un nuevo

⁽¹⁴⁾ Artículo 34, apartado 2, de la DPA.

⁽¹⁵⁾ Artículo 40, apartado 6, de la DPA.

⁽¹⁶⁾ Para más información, consulte las herramientas siguientes: EASO, [Guía sobre el procedimiento de asilo: estándares operativos e indicadores](#), septiembre de 2019; EASO, [Análisis judicial. Procedimiento de asilo y principio de no devolución](#), 2018; EASO, [Análisis judicial. Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo](#), 2018.

procedimiento, ni supondrán la supresión efectiva o una grave limitación de tal acceso»⁽¹⁷⁾. La motivación es no excluir a los solicitantes de un nuevo procedimiento de asilo. Esto también garantiza la posibilidad de que el solicitante vuelva a presentar una solicitud y aporte nuevos hechos, si sus circunstancias personales o la situación en el país de origen han cambiado significativamente, para determinar si cumple los requisitos para la protección internacional.

En vista de lo anterior, el acceso efectivo de un solicitante al procedimiento de asilo deberá ser garantizado por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones de la DPA. Esto es aplicable independientemente del tipo de procedimiento de examen que se aplique.

1.2.2. Garantías para los solicitantes

La DPA⁽¹⁸⁾ reafirma la obligación de los Estados miembros de garantizar que se apliquen las garantías pertinentes⁽¹⁹⁾ de forma equitativa en los casos de solicitudes posteriores, siguiendo el principio según el cual todo solicitante tiene derecho a un examen adecuado de su solicitud. Las garantías básicas previstas en la DPA son las siguientes.

- **Acceso a la información.** La comprensión del procedimiento de asilo por parte del solicitante es fundamental para lograr un procedimiento de asilo justo con arreglo a la DPA. Los Estados miembros deben facilitar información sobre los diferentes procedimientos de asilo⁽²⁰⁾ puntualmente para que el solicitante pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, en una lengua que comprenda.

La DPA no define las herramientas o medios mediante los cuales se facilita la información. Así, la información general sobre los diferentes procedimientos de asilo, incluidas las solicitudes posteriores, debe ser facilitada por los Estados miembros. Esta información puede divulgarse verbalmente o por escrito (mediante folletos, prospectos, páginas web determinadas o aplicaciones móviles).

La información debe transmitirse de forma comprensible, de modo que el solicitante pueda comprender dónde o cómo presentar una solicitud de asilo, sus derechos y obligaciones, así como otros requisitos necesarios de los procedimientos.

Al formular/registrar/presentar una solicitud posterior, la información facilitada al solicitante debe incluir los aspectos del procedimiento de admisibilidad. En primer lugar, debe explicarse al solicitante qué es una solicitud posterior. Esto garantiza que sea conocedor de las condiciones para obtener acceso al nuevo procedimiento de asilo, así como sus derechos y obligaciones durante el procedimiento, incluidas las consecuencias de no cumplir dichas obligaciones. La información debe incluir:

⁽¹⁷⁾ Artículo 42, apartado 2, segundo subapartado, DPA.

⁽¹⁸⁾ Artículo 42, apartado 1.

⁽¹⁹⁾ Previstas en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA.

⁽²⁰⁾ Artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA.

- o las fases del procedimiento de solicitud;
- o el tipo de procedimiento de examen;
- o qué significa «aportar nuevas circunstancias» y qué requiere;
- o la posibilidad o no de una entrevista personal;
- o los plazos específicos;
- o el resultado de la resolución dictada en relación con su solicitud y los recursos que se pueden anteponer contra esta, cuando se deniega la solicitud posterior;
- o las excepciones al derecho de permanencia.

Esta información debe facilitarse con tiempo suficiente para que el solicitante pueda ejercer los derechos garantizados por la DPA y cumplir plenamente todas las obligaciones pertinentes, especialmente teniendo en cuenta que se aplican plazos más breves al examinar una solicitud posterior.

- **Acceso y comunicación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o con otra organización que preste asesoramiento jurídico o consejo.**
- **Acceso a asistencia jurídica y a representación en el procedimiento de recurso (previa solicitud) ⁽²¹⁾.**
- **Facilitación de garantías procedimentales especiales y el apoyo adecuado cuando se considera que un solicitante tiene necesidades procedimentales especiales ⁽²²⁾.**
- **Garantías adicionales para los menores no acompañados ⁽²³⁾.**
- **También deben facilitarse garantías prácticas específicas para asegurar la ejecución eficaz del derecho de permanencia**, de conformidad con el Derecho nacional, para que el solicitante pueda permanecer en el territorio del Estado, a la espera del resultado del recurso, incluida, en particular, la protección frente a la devolución.
- **Garantías lingüísticas ⁽²⁴⁾.** Debe facilitarse interpretación al formular/registrar/presentar la solicitud. Si se omite la entrevista personal, puesto que no es obligatoria al examinar las solicitudes posteriores ⁽²⁵⁾, y la solicitud se basa en presentaciones por escrito, debe garantizarse la traducción del formulario de presentación, si corresponde, o de la solicitud de protección internacional.

1.2.3. Obligaciones del solicitante

La DPA establece, no solo las garantías aplicables a los solicitantes ⁽²⁶⁾ sino también sus obligaciones ⁽²⁷⁾.

⁽²¹⁾ Para más información sobre el derecho de asistencia jurídica y representación, véase la Sección 11 de EASO, [Guía sobre el procedimiento de asilo: estándares operativos e indicadores](#), septiembre de 2019.

⁽²²⁾ Para más información sobre las garantías procedimentales para necesidades especiales, véase la Sección 9 de EASO, [Guía sobre el procedimiento de asilo: estándares operativos e indicadores](#), septiembre de 2019.

⁽²³⁾ Artículo 25 de la DPA.

⁽²⁴⁾ Para más información sobre las garantías lingüísticas, véase la Sección 10 de EASO, [Guía sobre el procedimiento de asilo: estándares operativos e indicadores](#), septiembre de 2019.

⁽²⁵⁾ Artículo 34 y artículo 42, apartado 2, letra b), de la DPA.

⁽²⁶⁾ Artículo 12, apartado 1, de la DPA.

⁽²⁷⁾ Artículo 13 de la DPA.

Obligación de cooperar

Como en la solicitud inicial, los solicitantes están obligados a cooperar con las autoridades competentes para establecer su identidad y otras circunstancias a las que se hace referencia en la Directiva de reconocimiento (DR) ⁽²⁸⁾, como hechos y circunstancias relativas a su necesidad de protección internacional. Los Estados miembros pueden imponer otras obligaciones al solicitante para cooperar, en la medida en que sean necesarias para evaluar la solicitud.

Obligación de fundamentar

En el caso específico de las solicitudes posteriores, la obligación anterior se complementa mediante el artículo 40 de la DPA, junto con el artículo 42, apartado 2, letra a), de la DPA. Cuando el solicitante formula una solicitud posterior, debe presentar «nuevas circunstancias o datos» ⁽²⁹⁾. Para más información, véase [Sección 2.1 «¿Qué son las “nuevas circunstancias y datos”?»](#).

Las nuevas circunstancias también deben hacer referencia al examen para determinar si el solicitante cumple los requisitos para ser beneficiario de protección internacional.

Los criterios anteriores deben considerarse en su totalidad para justificar un nuevo procedimiento. Por esta razón, resulta evidente que el solicitante debe presentar nuevas circunstancias. Un nuevo examen completo de una solicitud después una denegación previa debe estar debidamente fundamentado. De lo contrario, la falta de estas «nuevas circunstancias o datos» daría lugar a una denegación justificable de la solicitud posterior por parte del Estado miembro, **de conformidad con el principio de *res judicata*** ⁽³⁰⁾ ⁽³¹⁾. Esto significa que el Estado miembro no está obligado a reexaminar los mismos motivos para la protección internacional y puede considerar inadmisibles las solicitudes posteriores. Por esta razón, la obligación del solicitante de presentar/aportar nuevos hechos o circunstancias, incluida la presentación de cualquier material, pruebas documentales o de otro tipo disponibles en relación con su necesidad de protección internacional, se convierte en un componente imperativo del procedimiento de admisibilidad. Debe facilitarse información sobre la obligación de fundamentar puntualmente para que el solicitante pueda aportar los motivos por los que vuelve a solicitar protección internacional. Al presentar la nueva solicitud, los solicitantes deben presentar todas las circunstancias a su disposición. También deben tener la posibilidad de presentar más circunstancias hasta que se haya tomado una resolución en torno a su solicitud. De forma similar, en caso de registro y presentación simultáneos de una solicitud posterior, los funcionarios deben garantizar que el procedimiento abreviado no perjudicará a la capacidad del solicitante para explicar los motivos de su solicitud.

Asimismo, la autoridad decisoria debe considerar la obligación del solicitante de cooperar y fundamentar su caso junto con sus circunstancias personales, en particular, cuando surgen cuestiones de vulnerabilidad. Así, la evaluación individual de los motivos preliminares debe contemplarse junto con la obligación del Estado miembro de facilitar toda la información pertinente, adaptada finalmente a la situación personal del solicitante, en caso de que se determine que necesita unas garantías procedimentales especiales ⁽³²⁾. No obstante, cualquier norma que requiera que los solicitantes fundamenten debidamente su solicitud posterior

⁽²⁸⁾ Artículo 4, apartado 2, de la DR.

⁽²⁹⁾ El término «circunstancias» mencionado en esta guía práctica siempre hace referencia a la expresión completa «circunstancias o datos», según se menciona en el artículo 40, apartado 2, de la DPA.

⁽³⁰⁾ *Res judicata* significa que la resolución del tribunal es definitiva y es vinculante para las partes del caso.

⁽³¹⁾ Considerando 36 de la DPA.

⁽³²⁾ Artículo 24, apartado 3, de la DPA.

no debe aplicarse de forma que impida la posibilidad de un nuevo procedimiento o limite gravemente su acceso a dicho procedimiento, de conformidad con la DPA ⁽³³⁾.

1.2.4. Formulación de una solicitud posterior

En la mayoría de los casos, los solicitantes realizarán la solicitud posterior directamente a las autoridades responsables del registro o la presentación de solicitudes para protección internacional. Ello se debe a que los solicitantes ya están presentes en el territorio del Estado miembro y están familiarizados con las autoridades competentes. Las solicitudes posteriores no realizadas directamente a las autoridades competentes, con frecuencia, se realizan en el contexto de una detención o de un proceso de expulsión. En estos casos, la solicitud posterior se realizará probablemente a la policía, las autoridades de inmigración, el personal de centros de detención o las autoridades de acogida. Si no tienen competencia para registrar la solicitud, estas autoridades deberán, como mínimo:

- a) disponer de información e instrucciones pertinentes para orientar a los solicitantes sobre dónde y cómo deben presentar su solicitud de protección internacional; y
- b) recibir la formación necesaria para realizar sus tareas en relación con el procedimiento de asilo.

El solicitante está protegido según el principio de devolución *refoulement* tan pronto como se realiza la solicitud, sin perjuicio de las excepciones al derecho de permanencia descritas en la [Sección 1.4 «El derecho de permanencia y sus excepciones»](#). Como parte de las garantías básicas de los solicitantes en las instalaciones de detención, también deben facilitarse servicios de interpretación gratuitos, cuando sea necesario, y acceso a organizaciones que ofrecen asesoramiento.

Con arreglo a la Directiva sobre las condiciones de acogida ⁽³⁴⁾, también hay otras consecuencias relacionadas con la formulación de una solicitud posterior. El capítulo III de dicha Directiva permite a los Estados miembros reducir o retirar el beneficio de las condiciones materiales de acogida (alojamiento, alimentación, vestido) si la solicitud es una solicitud posterior de acuerdo con la definición de la DPA. Esto significa que el solicitante no tendrá derecho a alojamiento ni cualquier otra ayuda material durante el examen de la solicitud posterior. No obstante, cabe señalar que cualquier resolución sobre la reducción o la retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida se tomará de forma individual, objetiva e imparcial, con indicación de los motivos para esta. Dicha resolución debe cumplir el principio de proporcionalidad y respetar la dignidad humana. La evaluación debe basarse en la situación particular de la persona de que se trate. Los Estados miembros no pueden retirar el beneficio de las condiciones materiales de acogida si ello privará a los solicitantes de la posibilidad de cubrir sus necesidades más básicas en relación con el alojamiento, la alimentación o el vestido ⁽³⁵⁾.

⁽³³⁾ Artículo 42, apartado 2, de la DPA.

⁽³⁴⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).

⁽³⁵⁾ Véase también la sentencia *Haqbin*, en la que el TJUE aclaró la obligación de los Estados miembros de asegurar permanentemente y sin interrupción unas condiciones de vida dignas, que deben garantizarse continuamente y sin interrupción, supervisando si la concesión de un acceso a las condiciones materiales de acogida realmente ofrece unas condiciones de vida adecuadas. TJUE; sentencia de 12 de noviembre de 2019, *Zubair Haqbin/Federaal Agentschap voor de opvang van asielzoekers*, C-233/18, EU:C:2019:956. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

1.2.5. Registro de una solicitud posterior

Los Estados miembros son libres de decidir qué autoridades son competentes para registrar solicitudes, incluidas solicitudes posteriores. Si la solicitud se formula frente a una autoridad que no tiene competencia para registrarla, los Estados miembros deben garantizar que el registro se complete en un plazo de 6 días hábiles. Por otro lado, cuando la autorización se formula frente a una autoridad que tiene competencia para registrarla, el registro puede realizarse al momento o, en cualquier caso, en un plazo de 3 días hábiles ⁽³⁶⁾.

En esta fase del procedimiento, la información recopilada hace referencia a la identificación del solicitante e **incluye circunstancias similares a las reunidas durante el procedimiento inicial** ⁽³⁷⁾. Los Estados miembros pueden establecer una relación con la información que recopilaron y pueden actualizar esta información en relación con cuestiones específicas que pueden haber cambiado desde el registro anterior (por ejemplo, estado civil, nacimiento de hijos, dirección).

En función de la práctica nacional, el registro puede incluir otra información, como: toma de impresiones dactilares [la obligación de los Estados miembros de tomar impresiones dactilares de cualquier solicitante mayor de 14 años también es aplicable a las solicitudes posteriores ⁽³⁸⁾]; identificación de posibles vulnerabilidades y necesidades especiales lo antes posible en el proceso para ofrecer garantías procedimentales especiales al solicitante que las necesita (es probable que se disponga de un registro de vulnerabilidades del procedimiento inicial); exploración médica; asignación de instalaciones de acogida; cribado de seguridad; facilitación de asesoramiento procedimental y jurídico; asesoramiento sobre opciones de retorno; o cualquier otra información relativa a los derechos y obligaciones de los solicitantes.

En esta fase, es posible que los solicitantes también deban aportar nuevas circunstancias por escrito o documentación pertinente u otras pruebas de las que dispongan que puedan ser necesarias para la evaluación de su caso ⁽³⁹⁾.

La fase de registro pretende mejorar la eficacia de los derechos y las obligaciones que se generan al formular una solicitud de protección internacional. En el caso de las solicitudes posteriores, no obstante, pueden establecerse excepciones a derechos específicos, en función del Derecho nacional (por ejemplo, el derecho a ser alojado en una instalación de acogida o el derecho a la entrevista personal). En esta fase, los Estados miembros pueden establecer excepciones al derecho de permanecer en el territorio solo en el caso de una segunda, tercera (etc.) solicitud posterior, tras consultarlo con la autoridad decisoria. La cuestión se analiza con mayor detalle a continuación.

⁽³⁶⁾ Artículo 6, apartado 1, de la DPA.

⁽³⁷⁾ Para más detalles, véase EASO, *Guía práctica de la determinación de la edad*, diciembre de 2021.

⁽³⁸⁾ Esta obligación se describe en el artículo 9, apartado 1, del [Reglamento \(UE\) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento \(UE\) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia](#) (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁽³⁹⁾ En relación con la obligación del solicitante de fundamentar su solicitud, véase [Sección 1.2.3 «Obligaciones del solicitante»](#).

1.2.6. Presentación de una solicitud posterior

La DPA no prohíbe la integración de las fases de registro y presentación: los dos pasos pueden combinarse, siempre que se cumplan las garantías procedimentales pertinentes.

Los Estados miembros pueden establecer normas para determinar si una solicitud posterior debe presentarse personalmente ante las autoridades pertinentes o en un lugar determinado ⁽⁴⁰⁾. La solicitud puede presentarse a través de un formulario relleno por el solicitante. La DPA no prevé requisitos específicos, salvo la presentación de un formulario. En cualquier caso, el formulario debe incluir al menos las nuevas circunstancias y pruebas en apoyo de la solicitud, a menos que ya se presentaran en la fase anterior del registro.

Si se omite la entrevista personal conforme al Derecho nacional, es muy importante que el solicitante pueda presentar y fundamentar las nuevas circunstancias por escrito.

1.2.7. Reapertura de una solicitud anterior

«Solicitud posterior» es una solicitud de protección internacional formulada después de que se haya adoptado una «resolución definitiva» sobre una solicitud anterior (y contra la que, por consiguiente, ya no puede interponerse recurso), incluidos los casos de retirada explícita o implícita de la solicitud anterior ⁽⁴¹⁾. Por esta razón, una solicitud posterior solo puede efectuarse después de la denegación definitiva de una solicitud anterior. Si el solicitante alega nuevas circunstancias, primero debería determinarse la fase de su solicitud anterior. Si se ha dictado una resolución definitiva, la aparición de nuevas circunstancias daría lugar a una solicitud posterior.

Cuando se ha retirado una solicitud anterior de protección internacional, en primer lugar, debe señalarse la distinción entre retirada **explícita** e **implícita**.

Si el solicitante ha retirado **de manera expresa** su solicitud ⁽⁴²⁾, cualquier solicitud presentada posteriormente se considerará como una solicitud posterior y estará sujeta a un examen de admisibilidad. Este es el caso, independientemente de si la autoridad decisoria ha tomado la resolución de suspender el examen o denegar la solicitud, o más bien ha decidido suspender el examen sin dictar una resolución.

Por otro lado, en relación con las solicitudes presentadas tras una retirada **implícita** ⁽⁴³⁾, la situación difiere significativamente en función de si la autoridad decisoria denegó la solicitud o suspendió el examen. La nueva solicitud solo se podrá tratar como una solicitud posterior después de que la autoridad decisoria haya considerado la solicitud anterior como «infundada sobre la base de un examen adecuado del fondo de la misma» ⁽⁴⁴⁾ y, por lo tanto, haya denegado la solicitud, y dicha resolución sea definitiva. No obstante, si la autoridad decisoria, tras una retirada implícita, tomó la resolución de suspender el examen, el solicitante tendrá derecho a notificarlo a las autoridades y solicitar la reapertura de su caso o a presentar una nueva solicitud que no será tratada como una solicitud posterior ⁽⁴⁵⁾. Los Estados miembros pueden introducir en el

⁽⁴⁰⁾ Artículo 6, apartados 3 y 4, de la DPA.

⁽⁴¹⁾ Artículo 2, letras e) y q) de la DPA.

⁽⁴²⁾ Artículo 27 de la DPA.

⁽⁴³⁾ Con arreglo al artículo 28 de la DPA.

⁽⁴⁴⁾ Según lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1 de la DPA.

⁽⁴⁵⁾ Artículo 28, apartado 2, de la DPA.

Derecho nacional un límite temporal de al menos nueve meses ⁽⁴⁶⁾, tras los cuales el caso no se podrá reabrir. Si transcurre dicho período de tiempo y el solicitante desea presentar otra solicitud, deberá tratarse como una solicitud posterior.

1.3. Procedimiento de admisibilidad de una solicitud posterior

1.3.1. ¿Quién realiza el procedimiento de admisibilidad?

Es particularmente importante que el examen de las solicitudes posteriores lo realice la autoridad decisoria que tiene acceso a toda la información necesaria relativa a las solicitudes anteriores. Para garantizar el examen de la solicitud posterior teniendo en cuenta la valoración de las solicitudes anteriores, el funcionario competente para el examen del caso debe tener acceso a todos los elementos del expediente de los exámenes anteriores, incluidos los de la fase de apelación.

La entrevista de admisibilidad puede realizarla el personal de una autoridad diferente, si corresponde. Cuando sea el personal de autoridades distintas a la autoridad decisoria el que realice la entrevista personal sobre la admisibilidad de la solicitud de protección internacional, las autoridades deben asegurarse de que dicho personal reciba la formación básica necesaria con anterioridad, en particular, en relación con el Derecho internacional en materia de derechos humanos, el *acervo* de la UE en materia de asilo y técnicas de entrevista.

Tras la entrevista, la autoridad decisoria realiza el examen de la solicitud y dicta la resolución. En cualquier caso, la autoridad decisoria debe acceder a toda la información pertinente y tener en cuenta todas las circunstancias en las que se basan las alegaciones adicionales o solicitudes posteriores, según lo previsto por la DPA ⁽⁴⁷⁾.

1.3.2. Plazos

El examen inicial debe llevarse a cabo lo antes posible. Una resolución sobre la admisibilidad se dictará rápidamente, gracias a las especificidades del procedimiento. En particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

- El procedimiento se limita al examen de la existencia o no de nuevas circunstancias o hechos.
- La DPA no requiere una entrevista. Si así lo prevé el Derecho nacional, la entrevista puede realizarla una autoridad competente distinta a la autoridad decisoria.

Además, el Derecho nacional puede prever limitaciones a los derechos y beneficios de los que disfruta un solicitante durante el examen inicial de su solicitud. En ese caso existe una relación directa entre la duración del examen inicial y esas limitaciones. Por esta razón, la autoridad competente debe tomar una resolución sobre la admisibilidad de la solicitud lo antes posible y en un plazo de tiempo razonable.

Cuando una solicitud se considere admisible, la autoridad decisoria debe tomar una resolución sobre el fondo en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, como en el caso de cualquier otra solicitud ⁽⁴⁸⁾. El hecho de que el examen sobre el fondo estuviera precedido de un procedimiento de admisibilidad no amplía el plazo global de seis meses desde la presentación de la solicitud hasta la conclusión del examen.

⁽⁴⁶⁾ Artículo 28, apartado 2, de la DPA.

⁽⁴⁷⁾ Artículo 40, apartado 1, de la DPA.

⁽⁴⁸⁾ Artículo 31, apartado 3, de la DPA.

1.3.3. Presentación de hechos y pruebas

Para respaldar el examen inicial de una solicitud posterior ⁽⁴⁹⁾, los Estados miembros pueden imponer al solicitante la obligación de indicar los hechos y fundamentar las pruebas que incrementarían significativamente su probabilidad de cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional con arreglo a la DR.

No obstante, podría haber diferentes opciones establecidas en el Derecho nacional relativas a la presentación de hechos, documentos u otras pruebas por parte del solicitante para respaldar su solicitud posterior. La DPA no determina la forma en que el solicitante puede presentar esos elementos. Este aspecto se deja al criterio del legislador nacional.

Al formular una solicitud posterior, debe facilitarse información al solicitante sobre cómo, cuándo y dónde presentar las nuevas circunstancias, incluido un marco temporal claro para estas acciones.

Si la legislación nacional prevé una entrevista personal, se destinará a analizar nuevas circunstancias. Se formularán preguntas específicas a los solicitantes en relación con los nuevos hechos y circunstancias de su caso. El solicitante debe beneficiarse de las garantías relacionadas con la entrevista previstas en los artículos 15 a 17 de la DPA, como: confidencialidad; permitir que los solicitantes presenten sus motivos de forma exhaustiva (el entrevistador debe ser competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales en torno a la solicitud; cuando sea necesario, el entrevistador o el intérprete pueden ser una persona del mismo sexo que el solicitante, si así lo solicita este último); dar a los solicitantes una oportunidad suficiente de presentar las circunstancias necesarias para fundamentar su solicitud; realizar un informe objetivo que contenga todas las circunstancias sustanciales/la transcripción; y proporcionar a los solicitantes la oportunidad de realizar comentarios, aclaraciones en el informe/la transcripción y acceder a estos.

Debido al carácter procedimental específico de las solicitudes posteriores, facilitar información correcta al solicitante es esencial. Si no se realiza una entrevista, la autoridad competente debe orientar al solicitante sobre cómo presentar nuevas circunstancias de la solicitud por escrito. Esto puede realizarse, por ejemplo, facilitando información, orientaciones y apoyo al solicitante en este sentido y, si corresponde, mediante un formulario de presentación estándar.

El formulario o las orientaciones pueden incluir, entre otros, información o preguntas que permitan al solicitante elaborar y:

- enumerar las nuevas circunstancias presentadas para respaldar la nueva solicitud;
- explicar por qué estas circunstancias son nuevas en relación con cualesquiera solicitudes anteriores;
- describir las nuevas circunstancias que podrían respaldarse con las pruebas pertinentes;
- enumerar los motivos por los que estas nuevas circunstancias no fueron presentadas durante ninguna de las solicitudes anteriores;
- describir por qué estas nuevas circunstancias hacen que sea probable que el solicitante cumpla los requisitos para ser beneficiario de protección internacional.

⁽⁴⁹⁾ De conformidad con el artículo 42, apartado 2, letra a), de la APD

- La posibilidad de omitir la entrevista personal no se puede aplicar en dos situaciones ⁽⁵⁰⁾:
- cuando una persona a cargo presenta una solicitud después de haber dado su consentimiento a que su caso forme parte de una solicitud presentada en su nombre; y/o
- cuando un menor soltero dependiente presenta su propia solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre.

1.3.4. Realización del procedimiento de admisibilidad

Al examinar una solicitud posterior, la autoridad competente debería desempeñar un papel activo mediante la cooperación con el solicitante para evaluar las circunstancias pertinentes de la solicitud. En ese sentido, el funcionario competente para el examen del caso deberá:

- tener acceso a todos los elementos del procedimiento anterior;
- tener conocimientos del marco jurídico, los cambios de la política o la nueva jurisprudencia pertinentes;
- tener en cuenta la IPO pertinente y actualizada u otra información pertinente;
- tener en cuenta la información facilitada por el solicitante, ya sea durante la entrevista personal, si la hubiera, o por escrito (específicamente para este procedimiento u otra declaración por escrito);
- tener en cuenta las necesidades especiales y las circunstancias individuales del solicitante, en función del Derecho nacional.

Al hacerlo, el funcionario competente para el examen del caso puede evaluar si se necesita una entrevista o si basta con la documentación escrita.

El objetivo del examen inicial durante el procedimiento de admisibilidad es decidir si hay nuevas circunstancias y si las nuevas circunstancias aumentan significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional en virtud de la RD. En el próximo capítulo se describe con detalle cómo se lleva a cabo ese examen.

Si el examen inicial concluye que no existen esas nuevas circunstancias, la resolución de inadmisibilidad se toma de conformidad con la DPA ⁽⁵¹⁾.

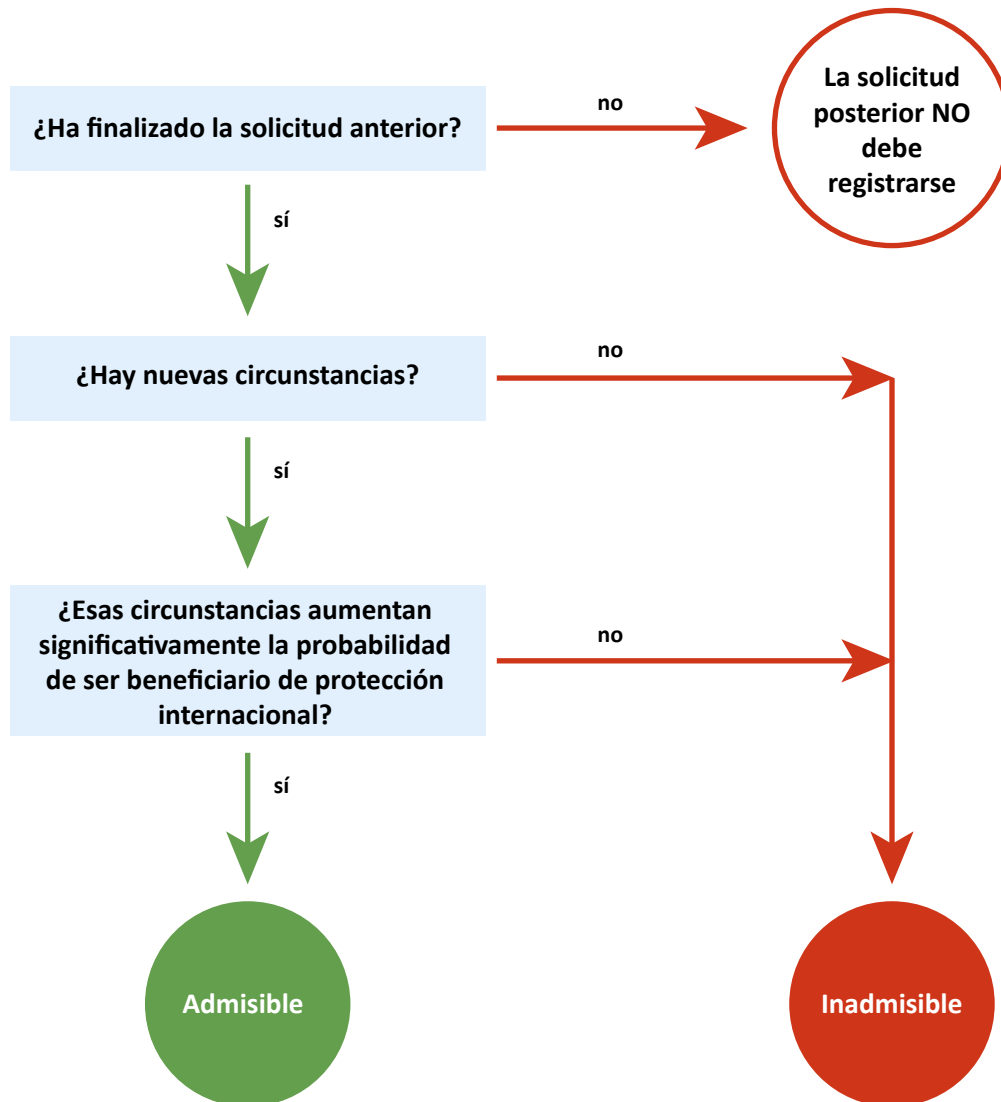
Si el examen concluye que han surgido nuevas circunstancias o que el solicitante ha presentado nuevas circunstancias que pueden incrementar significativamente la probabilidad de que tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional con arreglo a la RD, la solicitud se considerará admisible y se examinará el fondo, de conformidad con el capítulo II de la DPA. Cuando se ha celebrado una entrevista en consonancia con las normas de una entrevista personal durante el examen inicial y, en particular, si fue realizada por el personal de la autoridad decisoria (artículo 14 de la DPA), puede tomarse una resolución sobre el mérito sin una entrevista adicional, siempre que se reúna información suficiente durante la entrevista inicial.

Los Estados miembros podrán alegar asimismo, en su Derecho nacional, otras razones para que se siga examinando una solicitud posterior. En Bélgica, por ejemplo, si la solicitud anterior se retira de forma implícita y no se evaluó ninguna otra solicitud anterior en cuanto al fondo, la solicitud posterior será admisible automáticamente.

⁽⁵⁰⁾ De conformidad con el artículo 42, apartado 2, letra b), de la DPA.

⁽⁵¹⁾ Artículo 33, apartado 2, letra d), de la DPA.

Si se decide que una solicitud posterior es inadmisibles y no debe seguirse examinando, el solicitante debe ser informado de los motivos de dicha resolución y de las posibilidades de solicitar una apelación o revisión de la resolución ⁽⁵²⁾, incluido el nombre y la dirección del órgano de apelación y el plazo exacto en que puede interponerse el recurso de conformidad con el Derecho nacional. La autoridad competente también puede mencionar si el solicitante tiene derecho a permanecer en el territorio (teniendo en cuenta las obligaciones del Estado miembro en relación con el principio de no devolución) después de presentar un recurso contra una resolución de inadmisibilidad.



⁽⁵²⁾ Artículo 42, apartado 3, y artículo 46, apartado 1, letra a), punto ii), de la DPA.

1.4. Derecho de permanencia en caso de solicitudes posteriores

El derecho a permanecer en el territorio durante el procedimiento de asilo es una norma general prevista por la DPA ⁽⁵³⁾. Por esta razón, las excepciones mencionadas en esta ⁽⁵⁴⁾ son exhaustivas y deben interpretarse de forma restrictiva. Los Estados miembros pueden establecer excepciones al derecho de permanencia en una circunstancia específica durante el procedimiento en primera instancia (véase la [Sección 1.4.1](#)) y en dos circunstancias específicas después de que la autoridad decisoria haya dictado resolución (véase la [Sección 1.4.2](#)). Cabe señalar que la DPA permite excepciones al derecho de permanencia solo cuando la autoridad decisoria esté convencida de que una resolución de expulsión no dará lugar a la devolución directa o indirecta, en incumplimiento de las obligaciones internacionales y en la UE de dicho Estado miembro ⁽⁵⁵⁾. Esto obliga claramente a las autoridades nacionales a asegurarse de que la expulsión de un solicitante no les expondrá a riesgos contrarios al principio de no devolución.

En las secciones siguientes se presentan las posibles excepciones al derecho de permanencia.

1.4.1. Excepción al derecho de permanencia durante el procedimiento en primera instancia

Los solicitantes deberán ser autorizados a permanecer en el Estado miembro hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia ⁽⁵⁶⁾. El procedimiento de solicitud de protección internacional es «suspensivo» (es decir, suspensivo de cualquier procedimiento de expulsión forzada) por ley.

Solo hay una excepción a este principio básico durante el procedimiento en primera instancia: cuando se ha denegado una primera solicitud posterior con una resolución final, por inadmisibile o infundada. En ese caso, los Estados miembros pueden establecer excepciones al derecho de permanencia para cualquier solicitud posterior realizada por el solicitante, desde el procedimiento en primera instancia hasta cualquier recurso ⁽⁵⁷⁾. Esta excepción asume que las solicitudes posteriores repetidas pueden ser abusivas, ya que los solicitantes ya se han beneficiado de un examen exhaustivo de su primera solicitud y su primera solicitud posterior. Esta excepción se aplica con independencia de si la solicitud posterior se efectuó en el contexto de una expulsión inminente. No obstante, las autoridades solo pueden proceder con la resolución de expulsión cuando la autoridad decisoria considere que no existe riesgo de *devolución* directa o indirecta. En otras palabras, siempre debe consultarse a la autoridad decisoria antes de la aplicación de la excepción al derecho de permanencia, para que pueda garantizar que no hay riesgo de *devolución*.

Aunque no se aplica ningún derecho de permanencia a estos solicitantes, los procesos de facilitación de información, registro, presentación y examen deben continuar dentro de los marcos temporales establecidos para estos fines, mientras el solicitante esté presente en el territorio.

⁽⁵³⁾ Artículo 9 de la DPA.

⁽⁵⁴⁾ Artículo 41 de la DPA.

⁽⁵⁵⁾ Véanse el artículo 9, apartado 3, y el artículo 41, apartado 1, subapartado final, de la DPA.

⁽⁵⁶⁾ De conformidad con el artículo 9 de la DPA.

⁽⁵⁷⁾ Artículo 41, apartado 1, letra b), de la DPA.

En esa situación, los Estados miembros pueden establecer excepciones a los plazos normalmente aplicables a los procedimientos ⁽⁵⁸⁾ acelerados ⁽⁵⁹⁾ y de admisibilidad ⁽⁶⁰⁾.

Si el Derecho nacional requiere que se dicte una resolución por la que se establezca que el solicitante no tiene derecho de permanencia, esta puede dictarse en el momento del registro o la presentación de la solicitud posterior adicional, siempre que se haya consultado a la autoridad decisoria y esta considere que la expulsión no dará lugar a una *devolución* directa o indirecta.

1.4.2. Excepciones al derecho de permanencia durante el procedimiento de apelación

a) Durante un recurso contra la inadmisibilidad

En el caso de una primera solicitud posterior no analizada con más detalle porque se considera inadmisibile con arreglo a la DPA ⁽⁶¹⁾, el solicitante tiene derecho a interponer un recurso contra la resolución. En función del Derecho nacional, el solicitante podrá tener derecho a permanecer en el territorio durante el procedimiento de recurso o al menos hasta que el tribunal tome una resolución respecto a su derecho de permanencia ⁽⁶²⁾. En este último caso, la autoridad competente para el recurso tiene la facultad para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro durante el procedimiento de recurso, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio ⁽⁶³⁾. Al tomar una resolución sobre el derecho de permanencia, es obligación del Estado miembro cumplir el principio de no devolución.

b) Solicitud posterior presentada simplemente para frustrar la expulsión y considerada inadmisibile

Un solicitante puede presentar una solicitud posterior simplemente para obstaculizar o frustrar un proceso de expulsión. Los Estados miembros podrán hacer una excepción al derecho de permanencia cuando la autoridad decisoria considere que dicha solicitud posterior es inadmisibile ⁽⁶⁴⁾. La condición mencionada en la letra a)

⁽⁵⁸⁾ Véase TJUE, sentencia de 9 de septiembre de 2020, *JP contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-651/19, ECLI:EU:C:2020:681, apartados 54 a 67. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#). En ese sentido, el TJUE subrayó la excepcionalidad del procedimiento de «solicitud posterior», cuyos breves plazos puede justificarse, entre otros, en vista del objetivo de expedición perseguido por la DPA, el principio de seguridad jurídica y el avance sin dificultades del procedimiento de examen, puesto que el solicitante se beneficia de derechos procedimentales específicos y el procedimiento de apelación está estrechamente relacionado con el contenido esencial de la solicitud posterior. Por esta razón, el TJUE consideró que el plazo de 10 días previsto por el Derecho belga para interponer un recurso contra una resolución de inadmisibilidat de una solicitud posterior no parece ser insuficiente en términos prácticos para permitir un recurso efectivo. Finalmente, el TJUE considera que es la jurisdicción nacional la que debe determinar qué plazo cumple también el principio de equivalencia.

Véase también TJUE, sentencia de 11 de febrero de 2021, *JP contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-755/19, ECLI:EU:C:2021:108 El TJUE consideró que el plazo de 5 días, incluidos los festivos, previsto por el Derecho francés para interponer un recurso contra una resolución de inadmisibilidat de una solicitud posterior no parece ser insuficiente en términos prácticos para permitir un recurso efectivo cuando el solicitante permanezca detenido. En ese caso, el TJUE considera asimismo que es la jurisdicción nacional la que debe determinar si ese plazo cumple también el principio de equivalencia y las garantías procedimentales reconocidas por el Derecho de la UE.

⁽⁵⁹⁾ Artículo 41, apartado 2, letra a), de la DPA.

⁽⁶⁰⁾ Artículo 41, apartado 2, letra b), de la DPA.

⁽⁶¹⁾ Artículo 33, apartado 2, y artículo 40, apartado 5, de la DPA.

⁽⁶²⁾ Artículo 46, apartado 8, de la DPA.

⁽⁶³⁾ Artículo 46, apartado 6, de la DPA.

⁽⁶⁴⁾ Artículo 41, apartado 1, letra a), de la DPA.

anterior, según la cual la autoridad competente para el recurso tendrá la facultad para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro durante el procedimiento de recurso, no debe aplicarse en esta situación. La DPA, no obstante, impone condiciones estrictas, que deberán cumplirse de forma acumulativa.

- 1) La solicitud posterior actual no se examina con mayor detalle y se considera **inadmisible**.

Esto implica que, durante el examen inicial de la autoridad decisoria, el solicitante tiene derecho de permanencia.

- 2) La **intención** del solicitante era presentar la solicitud **simplemente para demorar o frustrar** la expulsión inminente.

Esta condición implica que la intención del solicitante puede identificarse y que la intención está destinada únicamente a demorar o frustrar una expulsión inminente.

Esta condición requiere la interpretación de las autoridades nacionales. Los Estados miembros pueden ofrecer orientaciones adicionales en su práctica o legislación nacionales.

- 3) La autoridad decisoria ha considerado que una orden de viaje no infringiría el **principio de no devolución**.

Esta condición implica que la autoridad que toma una resolución sobre el derecho del solicitante a permanecer en el territorio ha recibido información de la autoridad decisoria que indica que no existe riesgo de vulneración del principio de no devolución si se lleva a cabo una expulsión forzada.

En esta situación, como en la [Sección 1.4.1](#), los Estados miembros pueden establecer excepciones a los plazos normalmente aplicables a los procedimientos acelerados y de admisibilidad. Podrán aplicarse plazos más cortos para el examen inicial y para dictar la resolución en primera instancia con el fin de acelerar el proceso ⁽⁶⁵⁾.

La DPA también permite que los Estados miembros expulsen de inmediato a un solicitante que está a la espera de la resolución del procedimiento judicial o de apelación sobre la permanencia del solicitante en el territorio ⁽⁶⁶⁾. Esta excepción al derecho de permanencia también incluye el período hasta que transcurra el plazo de apelación.

⁽⁶⁵⁾ Artículo 41, apartado 2, de la DPA.

⁽⁶⁶⁾ Artículo 41, apartado 2, letra c), de la DPA.

2. Examen inicial

Durante el examen inicial, el funcionario competente para el examen del caso debe evaluar si las circunstancias aportadas por el solicitante con arreglo a la solicitud posterior son nuevas o si aumentan significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional ⁽⁶⁷⁾.

Este capítulo se centra específicamente en el análisis de los dos aspectos principales:

- qué son las «nuevas circunstancias» y en qué situaciones se pueden encontrar;
- qué significa «incrementar significativamente la probabilidad».

Una sección introductoria con aclaraciones sobre los conceptos de «circunstancia» y «dato» abre el capítulo.

2.1. ¿Qué son las «nuevas circunstancias y datos»?

2.1.1. Circunstancias y datos

Como se describe en el artículo 4 de la DR, los **elementos** relativos al examen para determinar si un solicitante cumple los requisitos para ser beneficiario de protección internacional proceden de múltiples fuentes de información. Estas son las declaraciones del solicitante y toda la documentación de la que disponga y otras pruebas disponibles sobre su edad, pasado (incluido el de parientes relacionados), identidad, nacionalidad(es), países y lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.

Los **datos** son informaciones identificadas o aportadas por múltiples fuentes de información (de forma similar a las circunstancias), por ejemplo, por el funcionario competente para el examen del caso o por este en colaboración con el solicitante durante el examen de una situación particular, ya sea la situación personal del solicitante o la del país de origen.

Las **circunstancias** y los **datos** representan **hechos** y **particularidades** que debe aportar el solicitante o identificar el funcionario competente para el examen del caso al examinar la solicitud posterior. En función del caso específico, puede ser difícil hacer una clara distinción entre las circunstancias y los datos. No obstante, tratar de hacer esa distinción no es lo más importante. Lo más importante es que el funcionario competente para el examen del caso tenga en cuenta todas las nuevas circunstancias y datos que permiten determinar si el solicitante cumple los requisitos para ser beneficiario de protección internacional ⁽⁶⁸⁾. Como se ha mencionado anteriormente, para los fines de esta guía, el término «circunstancias» hace referencia a la expresión completa «circunstancias o datos», según lo mencionado en el artículo 40, apartado 2, de la DPA. El artículo 40, apartado 3, de la DPA especifica entonces que dichas «circunstancias» deben incrementar significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional, lo que implica que deben estar relacionadas con hechos sustanciales.

Herramienta relacionada de la EASO

Para más información sobre la relación entre las pruebas y los hechos sustanciales, véase [Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#), marzo de 2015 (actualización prevista en 2022).

⁽⁶⁷⁾ Artículo 40, apartado 3, de la DPA.

⁽⁶⁸⁾ Para más información, véase el artículo 4 de la DR.

2.1.2. ¿Cuándo pueden considerarse nuevas las circunstancias?

¿En qué circunstancias se puede afirmar que las circunstancias y los datos se pueden considerar «nuevos»?

Las nuevas circunstancias pueden hacer referencia a:

- **nuevos hechos tras la resolución definitiva;**
- circunstancias **que ya existían** antes pero que **no fueron presentadas** por el solicitante en el procedimiento anterior **ni consideradas** por la autoridad en materia de asilo.

Nuevos hechos tras la resolución definitiva

En este caso se trata de situaciones *in situ*. Los nuevos hechos pueden producirse en el país de origen o el solicitante puede haber participado en nuevas actividades en el país de asilo después de que se tomara una resolución definitiva sobre la solicitud anterior. Estos cambios pueden producirse en el país de origen o en la situación personal del solicitante en cualquier momento, independientemente del tiempo durante el cual el solicitante haya residido (de forma regular o irregular) en el extranjero. Debido al tiempo de permanencia fuera del país de origen de algunos solicitantes a los que se les denegó la protección internacional en una solicitud anterior, las situaciones *in situ* pueden estar presentes regularmente en solicitudes posteriores. Los avances o acontecimientos en su vida o país de origen pueden dar lugar a fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves al regresar ⁽⁶⁹⁾.

Circunstancias que ya existían antes pero no fueron aportadas por el solicitante en el procedimiento anterior ni consideradas por la autoridad en materia de asilo

Este caso tiene en cuenta todas las circunstancias que ya existían antes, durante el procedimiento anterior, pero no fueron comunicadas a la autoridad decisoria. Estas circunstancias son nuevas porque no fueron examinadas durante el procedimiento anterior y la resolución definitiva relativa a la solicitud anterior no se basó en estas ⁽⁷⁰⁾.

No obstante, el artículo 40, apartado 4, de la DPA, ofrece a los Estados miembros la opción de prever que se siga examinando la solicitud solo si el solicitante en cuestión no hubiere podido, sin que le sea imputable, hacer valer las situaciones mencionadas en el artículo 40, apartados 2 y 3, en el procedimiento anterior, en particular, mediante el ejercicio de su derecho a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 46. Al mismo tiempo, esta disposición específica reconoce que puede haber situaciones objetivas o subjetivas en las que el solicitante no pueda presentar algunas circunstancias de su caso. Estas situaciones pueden derivarse de las situaciones a continuación.

- Circunstancias personales que dificultan reunir y aportar pruebas documentales. Estas circunstancias pueden estar relacionadas, por ejemplo, con la incapacidad del solicitante o el estado de miedo en el que se encuentran los solicitantes de asilo, o con problemas de salud mental, la edad o sentimientos

⁽⁶⁹⁾ «Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros podrán determinar que, normalmente, al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen» (artículo 5, apartado 3, de la DR). La posibilidad de introducir tal excepción tiene como fin evitar el abuso del régimen de protección internacional. No obstante, cabe señalar que la valoración sobre si los temores del/de la solicitante son fundados siempre es prospectiva y que se debe respetar, en todos los casos, el principio de no devolución. La cuestión de las necesidades de protección generadas *in situ* se define en la [Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), abril de 2018, p. 34.

⁽⁷⁰⁾ Véase TJUE, sentencia de 9 de septiembre de 2021, *XY* contra [Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl](#), C-18/20, EU:C:2021:7101, apartados 31 a 44.

de desesperación e impotencia. De forma similar, la incapacidad potencial para identificar y explicar las prácticas de persecución, la falta de conciencia de la propia vulnerabilidad y la normalización de experiencias traumáticas pasadas pueden crear situaciones en las que se omitan elementos importantes. El solicitante debe demostrar incapacidad, y esta es evaluada por la autoridad decisoria en función de cada caso, antes de cualquier desenlace negativo del examen inicial.

- Las dificultades prácticas también pueden impedir el acceso de los solicitantes a la documentación: la falta de una red social en el país de acogida o en el país de origen, la falta de prácticas de registro y sistemas de archivo en algunos países y los riesgos derivados de los contactos con los servicios oficiales pueden dificultar la recopilación de pruebas documentales.
- Un acontecimiento importante tuvo lugar mientras el procedimiento anterior estaba en curso, pero el solicitante tuvo conocimiento de este una vez finalizado el procedimiento. Por ejemplo, una denuncia por parte del solicitante de persecución del Estado debido a su actividad política. Las autoridades visitaron a su familia en el país, registraron la casa y preguntaron por el solicitante. Aunque el incidente tuvo lugar antes de la entrevista del solicitante durante la primera solicitud, el solicitante tuvo conocimiento de este unos pocos días antes de la solicitud posterior. Lo mismo puede ocurrir con pruebas documentales u otras pruebas materiales, cuya existencia solo fue conocida una vez finalizado el procedimiento anterior.
- Cuestiones sexuales y relacionadas con el género: incapacidad (creíble) para mencionar cuestiones muy íntimas durante la solicitud anterior (violación, homosexualidad) o falta (creíble) de conocimientos acerca de la posibilidad de recibir protección internacional (violencia doméstica, riesgos relacionados con la mutilación genital femenina, etc.). Las personas cuyas solicitudes están relacionadas con cuestiones de orientaciones sexuales e identidades de género no aceptadas en sus países de origen suelen tener que ocultar su verdadera identidad, sus sentimientos y sus opiniones para evitar la vergüenza, el aislamiento, la estigmatización, y, muy a menudo, el riesgo de violencia. La estigmatización y la vergüenza pueden dificultar aún más la revelación de información por el solicitante en el contexto del asilo. Hay numerosos casos en los que el solicitante revela su condición de lesbiana, gay, bisexual, transexual o intersexual solo en una solicitud posterior. Estas cuestiones también son pertinentes para los solicitantes que revelan una persecución por razón de género en una fase posterior de su solicitud. La vergüenza y el trauma pueden dificultar la divulgación de dichos daños, por lo que una divulgación tardía no debería causar la inadmisibilidad de la solicitud, si se cumplen los requisitos del artículo 40, apartado 4, de la DPA ⁽⁷¹⁾.

2.2. Tres situaciones en las que se pueden presentar nuevas circunstancias

Las nuevas circunstancias pueden derivarse de hechos que ya existían durante el primer examen (pero que eran desconocidos por el solicitante) o hacer referencia a hechos que se han producido desde entonces. Es posible presentar nuevas circunstancias en las tres situaciones siguientes:

- como parte de un hecho sustancial presentado y evaluado anteriormente;
- como parte de un nuevo hecho sustancial;

⁽⁷¹⁾ El Tribunal de Justicia de la UE ha aclarado que «[...] habida cuenta de que las preguntas relativas a la esfera personal de una persona, y en particular a su sexualidad, son delicadas, no cabe concluir que dicha persona carece de credibilidad por el mero hecho de que, debido a su reticencia a revelar aspectos íntimos de su vida, no haya declarado desde un primer momento su homosexualidad», TJUE, sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A y Otros contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-148/13, ECLI:EU:C:2014:2406, apartado 69. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

- como una solicitud totalmente nueva.

Para cada una de estas situaciones es importante examinar el riesgo de persecución o de sufrir daños graves que se alega. No obstante, difieren enormemente entre sí.

En la primera situación, se llevó a cabo una evaluación del riesgo de persecución o de sufrir daños graves del solicitante cuando la autoridad examinó previamente los hechos sustanciales. Por lo tanto, es importante ver, en esta etapa, si la **nueva circunstancia** puede tener repercusiones en dicha evaluación.

En la segunda situación, se llevó a cabo una evaluación del riesgo de persecución o de sufrir daños graves del solicitante cuando la autoridad examinó previamente los hechos sustanciales en su momento con arreglo a la misma solicitud. Por lo tanto, es importante ver, en esta etapa, si el **nuevo hecho sustancial** puede tener repercusiones en dicha evaluación.

En la tercera situación, la evaluación de los hechos sustanciales según la nueva solicitud empezará desde cero.

2.2.1. Nueva circunstancia que fundamenta un hecho sustancial anterior

Durante el examen inicial de una solicitud posterior, los solicitantes deben presentar nuevas circunstancias que estén relacionadas con los hechos sustanciales que se examinaron con arreglo a la solicitud anterior. Durante la solicitud anterior estos hechos sustanciales tal vez se denegaran o aceptaran (pero, en el último caso, no respaldaron la evaluación del riesgo o la evaluación jurídica). En ese caso, la solicitud posterior es una ampliación de la anterior. Esto también significa que ya existe un punto de referencia claro en el examen previo cuando deba evaluarse esa nueva circunstancia. Por ejemplo, el hecho sustancial es la conversión religiosa del solicitante. Este hecho sustancial fue presentado, evaluado y denegado durante el primer examen. Ahora el solicitante aporta una nueva circunstancia, es decir, un certificado de la iglesia donde fue bautizado. Esa es una nueva circunstancia relacionada con un hecho sustancial ya identificado y evaluado.

Con frecuencia, si la evaluación anterior tuvo como resultado la denegación del hecho sustancial, la nueva circunstancia debería aspirar a cambiar la evaluación de la credibilidad de dicho hecho sustancial. No obstante, fundamentar un hecho sustancial previamente existente no se limita a cambiar la evaluación de la credibilidad, sino también puede respaldar o modificar la evaluación del riesgo relativa a los hechos sustanciales y la evaluación jurídica.

2.2.2. Nuevo hecho sustancial

La segunda situación aborda los casos en que las nuevas circunstancias hacen referencia a un nuevo hecho sustancial dentro de la misma solicitud. Así, al presentar las circunstancias, el solicitante aporta al mismo tiempo un nuevo hecho sustancial que no se había presentado ni evaluado durante el primer examen de la solicitud.

Es un ejemplo de un nuevo hecho sustancial relacionado con la participación política del solicitante. El solicitante declara durante su solicitud posterior que, desde que abandonó su país, se ha relacionado con la diáspora en el país de acogida y ha participado en varias manifestaciones frente a su embajada. El solicitante también afirma que las autoridades lo saben. Estas actividades están en consonancia con su actividad política anterior en su país de origen, que se mencionó durante la primera solicitud. La solicitud posterior es una ampliación o continuación de la afirmación anterior de actividad política mencionada anteriormente. No obstante, hay nuevos hechos sustanciales: la actividad del solicitante con la diáspora, su participación en manifestaciones en el país de acogida y su visibilidad ante las autoridades nacionales de su país de origen.

2.2.3. Nueva solicitud

En esta situación, el solicitante presenta una solicitud totalmente nueva, por ejemplo, en relación con su orientación sexual. En este ejemplo, se parte del supuesto que el solicitante había solicitado protección internacional previamente basándose en la actividad política en su país de origen; ahora afirma que tendrá problemas por su orientación sexual. Esta solicitud incluye varios nuevos hechos sustanciales pertinentes para el caso: la orientación sexual del solicitante; cualquier acontecimiento pertinente, como la situación de los homosexuales en el país de origen del solicitante; la situación económica y social del solicitante; el contexto familiar en el que creció; cualquier persecución que haya podido sufrir en el pasado; u otros acontecimientos relacionados con el nuevo temor declarado.

Como característica distintiva de esta situación, la nueva solicitud no es una continuación o ampliación de la anterior. Las circunstancias que se alegan son completamente diferentes, por lo que la autoridad decisoria empezará de cero.

En esta situación no existe un punto de referencia de la evaluación anterior con el que puedan vincularse la nueva solicitud o los nuevos hechos sustanciales. Por esta razón, la evaluación debe realizarse sobre la base de esta nueva solicitud. Está en manos del funcionario competente para el examen del caso decidir si se trata de una nueva circunstancia.

Durante la aportación de nuevas circunstancias por parte del solicitante y el tratamiento de la solicitud posterior, la autoridad responsable de examinar la admisibilidad de la solicitud puede encontrarse con nuevas circunstancias, por ejemplo, un nuevo informe de la IPO.

Las situaciones descritas anteriormente ponen las circunstancias en un contexto que refleja si estas están conectadas, y de qué manera, con las solicitudes anteriores del solicitante. Esto muestra si las circunstancias son nuevas o no. En esta etapa, es la autoridad decisoria quien decide si las circunstancias que se han aportado o han surgido son nuevas.

2.3. ¿Qué significa «incrementar significativamente la probabilidad»?

Una vez que el funcionario competente para el examen del caso haya concluido que las circunstancias aportadas por el solicitante durante la solicitud posterior son nuevas, debe decidir si las circunstancias que han surgido o han sido aportadas por el solicitante aumentan significativamente la probabilidad de cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional.

2.3.1. Nivel de aumento de la probabilidad

«Significativamente» significa «fácil de ver o en gran cantidad»⁽⁷²⁾ o «suficientemente grande o importante para tener repercusiones en algo o ser percibido»⁽⁷³⁾. El significado frecuente de «significativamente» hace referencia a un aumento relevante de la probabilidad.


Si esto se traduce al grado de probabilidad de cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional, un aumento significativo de la probabilidad se situaría entre un aumento insignificante de la

⁽⁷²⁾ <https://dictionary.cambridge.org>

⁽⁷³⁾ <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com>

probabilidad y una situación en que la nueva circunstancia que se ha presentado o ha surgido probablemente dará lugar a la concesión de protección internacional.

Figura 1: Grado de probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional

- 
- Definitivamente se le concederá protección internacional
 - Probablemente se le concederá protección internacional
 - **Aumento significativo de la probabilidad**
 - Aumento insignificante de la probabilidad
 - Sin aumento de la probabilidad

El carácter inicial del examen

La distinción entre el nivel de «aumento significativo de la probabilidad» y los niveles de «probablemente/definitivamente se le concederá protección internacional» se deriva del carácter inicial del examen.

El examen inicial, como su nombre indica, es un examen que se realiza «antes» del examen de los méritos para ver si este último es necesario. Por esta razón, un examen inicial no es en sí mismo un examen de los méritos. Los funcionarios competentes para el examen de los casos no necesitan determinar si la nueva circunstancia dará lugar a la concesión del estatuto de refugiado o protección subsidiaria. Solo deben evaluar si aumenta significativamente la probabilidad de que ello ocurra. Por lo tanto, los requisitos son menos exigentes que en un examen completo. Basta con que la circunstancia sea nueva y pueda modificar la conclusión del examen anterior. No obstante, una vez concluido el examen inicial, es posible que no siempre sea necesario realizar una entrevista adicional para tomar una resolución sobre los méritos.

2.3.2. Criterios para determinar un aumento significativo de la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional

La nueva circunstancia solo puede «incrementar significativamente la probabilidad» si hace referencia a un elemento central de la evaluación de la necesidad de protección internacional.

Para determinar si una circunstancia aumenta significativamente la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional, las preguntas siguientes deben tener una respuesta afirmativa.

1) ¿Es **pertinente** la nueva circunstancia? ¿Fundamenta un hecho sustancial?

Los hechos sustanciales son hechos directamente relacionados con la definición de refugiado [artículo 2, letra d), de la DR] o de persona con derecho a protección subsidiaria [artículo 2, letra f), de la DR] y constituyen el núcleo de la solicitud. Con frecuencia, la atención se centra en hechos de carácter secundario o no esencial que no afectan a los elementos centrales de la solicitud ⁽⁷⁴⁾. En los tres casos descritos anteriormente, las situaciones en las que pueden presentarse nuevas circunstancias están efectivamente relacionadas con hechos sustanciales: están vinculadas con un hecho sustancial existente, constituyen un nuevo hecho sustancial en sí mismas o una solicitud completamente nueva.

⁽⁷⁴⁾ Para más información sobre la identificación de hechos sustanciales, véase la Sección 1.1 de la [Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#), de marzo de 2015.

2) ¿Es **importante** la nueva circunstancia? ¿Podría tener una **importancia decisiva** para la concesión de protección internacional?

La circunstancia no solo debe ser nueva y pertinente, sino también debe tener repercusiones directas o indirectas en la evaluación del riesgo en caso de regresar al país de origen.

3) Tras un primer examen, ¿la nueva circunstancia es **creíble o persuasiva**?

Debe realizarse un examen para evaluar la fuerza probatoria de la nueva circunstancia. Las nuevas circunstancias que son claramente fraudulentas no aumentan significativamente la probabilidad de necesidad de protección internacional. No obstante, debido al carácter inicial del examen, esta evaluación no debe ir más allá de la información inmediatamente disponible.

Ejemplo

Sabna declaró en su solicitud anterior que había tenido problemas con su familia por haberse convertido al cristianismo. Su conversión y los problemas posteriores no se consideraron pertinentes, ya que no se cumplía ninguna de las condiciones para otorgarles el beneficio de la duda. Presenta una nueva solicitud y limita su declaración a la afirmación de que desde entonces su madre la ha amenazado de muerte a través de una carta. No presenta la carta en sí.

Se ha aportado un nuevo elemento, no obstante, debido a la poca credibilidad general de Sabna durante su solicitud anterior, la declaración sola no sería suficiente para modificar potencialmente la evaluación inicial. Por consiguiente, su nueva declaración no aumenta significativamente la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional.

En el mismo ejemplo, digamos que, además de su declaración, Sabna presenta la carta amenazadora de su madre. No obstante, la carta no está firmada y la solicitante no puede presentar el sobre en el que se envió. La situación no incrementará significativamente la probabilidad de necesidad de protección internacional. De hecho, durante el examen inicial ya queda claro que el documento presentado no puede modificar potencialmente la evaluación inicial, ya que una carta privada de origen incierto no permite aportar una perspectiva diferente sobre las conclusiones en cuanto a la credibilidad de la resolución anterior.

2.3.3. Aumento significativo en comparación con la resolución previa

Las nuevas circunstancias de una solicitud posterior, por definición, se presentan en los antecedentes de una solicitud anterior, de la que, en la mayoría de los casos, ya se han examinado los méritos. Las solicitudes posteriores que surgen tras una resolución en primera instancia, la cual no se tomó con base en los méritos, se examinarán con mayor detalle en el capítulo siguiente. Aquí nos centraremos en las solicitudes posteriores presentadas tras una resolución definitiva con base en los méritos. El punto de referencia para evaluar el aumento significativo será:

- la resolución de la autoridad decisoria sobre los méritos; o
- la sentencia del tribunal de apelación, si se ha presentado un recurso y el tribunal ha dictado una resolución definitiva sobre el fondo, que no se puede cuestionar a menos que se aporten nuevos aspectos de fondo.

El nivel de «aumento de la probabilidad» es un término relativo. El funcionario competente para el examen del caso debe tomar la resolución anterior como punto de partida para la evaluación y examinar si hay alguna circunstancia nueva que pueda incrementar significativamente la probabilidad de que se le conceda la

protección internacional. Ese puede ser el caso cuando las nuevas circunstancias están relacionadas con un hecho sustancial que ya se había examinado durante la resolución anterior, pero ahora aporta una nueva perspectiva sobre la evaluación. También se aplica cuando la nueva circunstancia constituye un nuevo hecho sustancial en sí mismo en el contexto de (una de) las solicitudes previas o una nueva solicitud (véase la [Sección 2.2 «Tres situaciones en las que se pueden presentar nuevas circunstancias»](#)).

Nuevas circunstancias para fundamentar un hecho sustancial que ya ha sido aceptado

Cualquier nueva información que simplemente fundamente con mayor detalle la credibilidad de un hecho sustancial que ya fue aceptado en una solicitud anterior no se considera que pueda incrementar la probabilidad de tener derecho a ser beneficiario de protección internacional si todas las demás circunstancias generales y particulares permanecen inalteradas.

Nuevas circunstancias que pueden modificar potencialmente la evaluación de la credibilidad de un hecho sustancial previamente desestimado

Cuando un hecho sustancial que ha sido desestimado previamente se reconsidera como creíble, en la mayoría de los casos la probabilidad de necesidad de protección internacional se incrementará significativamente, a menos que quede inmediatamente claro que el hecho sustancial aceptado recientemente no afectará a la evaluación del riesgo o, en otras palabras, no aumentará el riesgo para el solicitante en caso de regresar al país de origen.

Por ejemplo, si el solicitante ha presentado documentación médica convincente que indique que ha sufrido tortura u otras penas o tratos inhumanos o degradantes, o cuando se acrediten enfermedades mentales o lesiones muy graves mediante documentación médica convincente y haya pruebas de tortura o trato inhumano o degradante, puede ser necesaria una resolución sobre la admisibilidad de la solicitud, aunque los hechos que alega el solicitante carezcan de credibilidad. Esta resolución, de hecho, aportaría información sobre las causas de las lesiones/enfermedades mentales.

Nuevas circunstancias que establecen un nuevo hecho sustancial

Las nuevas circunstancias que constituyen un nuevo hecho sustancial y aceptables como tales, en la mayoría de las situaciones, incrementarán significativamente la probabilidad de necesidad de protección internacional. Esto sería suficiente para justificar una resolución de admisibilidad a menos que quede inmediatamente claro que el nuevo hecho sustancial no afecta a la evaluación del riesgo inicial.

Por ejemplo: el solicitante hizo referencia en su solicitud inicial a una situación general (vulneraciones de los derechos humanos, situación de seguridad general, situación política, étnica, social, etc. general) que, en sí misma, no es suficiente para ofrecer un fundamento para la protección internacional. A continuación, presenta una solicitud posterior que aporta nuevas circunstancias que demuestran que el solicitante se ve o se verá afectado personalmente.

Nuevas circunstancias que establecen una nueva solicitud

Las nuevas circunstancias que establecen una nueva solicitud que no está claramente fundada, en principio, darán lugar a una resolución de admisibilidad, ya que las nuevas circunstancias no se habían evaluado antes.

Este puede ser el caso cuando la solicitud anterior relacionada con una situación que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la protección internacional (por ejemplo, visita familiar, motivos de estudios, situación

socioeconómica) y la solicitud posterior aportan circunstancias que establecen fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños al regresar.

Nuevas circunstancias que afectan a la evaluación del riesgo

Las nuevas circunstancias también pueden ofrecer una nueva perspectiva sobre la evaluación del riesgo inicial (y la evaluación jurídica). Este sería principalmente el caso cuando: el solicitante presenta nueva IPO; la propia administración de asilo ha tenido conocimiento de nueva IPO; el solicitante puede demostrar, según nuevas circunstancias, que su situación personal se ha vuelto más precaria o vulnerable; o el solicitante puede demostrar que inicialmente fue evaluado erróneamente. En la lista a continuación se presentan diferentes situaciones en las que la situación inicial se desestimó en función de la evaluación del riesgo e ilustra la forma en que las nuevas circunstancias pueden afectarle.

- La probabilidad de que le ocurriera algo al solicitante de acuerdo con ese hecho sustancial era demasiado baja pero las nuevas circunstancias demuestran un cambio considerable de esta probabilidad.
- Había una posibilidad de alternativa de vuelo interno de conformidad con el artículo 8 de la DR, pero las nuevas circunstancias muestran que la localización alternativa para la protección interna ya no está disponible o se evaluó erróneamente.
- Había una posibilidad de protección de conformidad con el artículo 7 de la DR, pero las nuevas circunstancias muestran que la protección ya no está disponible o se evaluó de forma errónea ya en primer lugar.
- El problema planteado se consideró que ya no era actual, pero las nuevas circunstancias muestran que ha reaparecido o que la evaluación inicial era incorrecta.
- El acto no se consideró una vulneración suficientemente grave de los derechos fundamentales básicos, pero las nuevas circunstancias muestran que de hecho fue más grave, o que las nuevas circunstancias personales producirían un impacto más grave en el solicitante si el mismo acto se repitiera en el futuro.

A continuación, se presenta una serie de ejemplos concretos de nuevas circunstancias que pueden incrementar significativamente la probabilidad de necesidad de protección internacional.

- Un informe de la IPO publicado recientemente muestra pruebas de un aumento significativo de la violencia indiscriminada durante un conflicto armado en curso en el país de origen del solicitante. El conflicto se ha extendido y actualmente afecta a la totalidad del territorio de ese país. El informe muestra que los civiles se ven gravemente afectados, independientemente de sus circunstancias individuales, y que pueden estar expuestos a un riesgo real de sufrir daños graves debido a su simple presencia en el territorio.
- La situación de los derechos humanos o la seguridad en el país de origen se ha deteriorado significativamente. Resulta evidente que el solicitante puede basarse, individualmente, en esta situación general para presentar sus argumentos en la solicitud posterior.
- El solicitante ha presentado nueva información que muestra que la IPO utilizada para justificar la resolución anterior era incompleta, imprecisa o estaba desactualizada.

Consideración de todas las circunstancias pertinentes

Al igual que cualquier otra solicitud, la valoración de las nuevas circunstancias que se han aportado o han surgido en el marco de una solicitud posterior debe realizarse teniendo en cuenta todas las circunstancias

personales e individuales pertinentes ⁽⁷⁵⁾. La evaluación debe tener en cuenta toda la información general pertinente disponible para la autoridad responsable de la resolución de admisibilidad.

En el contexto del examen inicial, podrían surgir circunstancias que afecten negativamente a la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional. Las autoridades deben tener en cuenta todas estas circunstancias.

Por ejemplo, a partir de la información reunida durante la presentación de la solicitud posterior parece evidente que el solicitante ha declarado que tiene otra nacionalidad o identidad, distinta a la que indicó a las autoridades del Estado miembro de acogida. Esa información podría revelarse, por ejemplo, a partir de documentos presentados durante otros procedimientos o que hayan surgido durante estos, o bien en el Estado miembro de acogida o bien en otros Estados miembros (por ejemplo, información del visado, examen de Dublín).

Otro ejemplo: una solicitante declara que tiene miedo a que la obliguen a casarse. Cuando se le preguntó si había estado casada, respondió que no. No obstante, a partir de una solicitud de visado presentada ocho meses antes en otro Estado miembro se revela que declaró que estaba casada y tenía dos hijos. Adjuntó varios documentos a su solicitud de visado en apoyo de esa solicitud, incluido un certificado de matrimonio y los certificados de nacimiento de sus dos hijos, que también incluyen el nombre de su marido. En ese caso debe recordarse que un solicitante puede ser capaz de ofrecer una explicación válida para justificar aquello que parece fraudulento. Si en el expediente aparecen circunstancias polémicas de este tipo, sería preferible realizar una entrevista con el solicitante antes de tomar una resolución en relación con la admisibilidad de la solicitud, para que tenga oportunidad de explicar esa circunstancia polémica decisiva ⁽⁷⁶⁾.

Estudio de caso

El ejemplo siguiente se utiliza como estudio de un caso sobre la forma en que las diferentes circunstancias pueden tener repercusiones diferentes en la evaluación del nivel de «aumento significativo de la probabilidad».

El caso

En su solicitud anterior, el solicitante (BJ) alegó problemas debido a su vinculación política con el partido político de la oposición, el Partido de la Libertad. Las declaraciones de BJ se consideraron creíbles en relación con su afiliación al Partido de la Libertad. Aunque no presentó pruebas documentales de su afiliación, su declaración se consideró suficientemente creíble para poder aceptar ese hecho sustancial.

⁽⁷⁵⁾ El TJUE ha confirmado que la apreciación de las pruebas no puede variar en función de que se trate de una primera solicitud o de una solicitud posterior y que un Estado miembro está obligado a cooperar con un solicitante con el fin de valorar las circunstancias pertinentes de su solicitud posterior. Véase TJUE, sentencia de 10 de junio de 2021, *LH* contra *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid*, C-921/19, ECLI:EU:C:2021:478, apartados 58 a 61. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

⁽⁷⁶⁾ Para más información sobre la obligación de investigación, consulte la Sección 1.2.2.3 de la [Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#), de marzo de 2015.

Sobre la base de la IPO disponible, no obstante, al parecer la afiliación al Partido de la Libertad únicamente no es suficiente para dar lugar a un temor fundado a ser perseguido. Solo los miembros particularmente activos y visibles del partido probablemente tendrán problemas con las autoridades. Las declaraciones de BJ según las cuales sería el presidente del ala joven del partido en su ciudad no se consideraron creíbles. Además, no fue capaz de proporcionar una explicación válida para la falta de pruebas documentales que acrediten su cargo y varias supuestas actividades del Partido de la Libertad, que tampoco se consideraron creíbles. Por esta razón, se tomó la resolución de denegar la protección internacional, basada en la falta de visibilidad de BJ en el Partido de la Libertad, en vista de la IPO disponible sobre esta cuestión.

Situación 1a: nuevo carné de afiliación, misma IPO

En apoyo de su segunda solicitud, BJ repite las declaraciones realizadas en su primera solicitud y **presenta un carné de afiliación**, emitido a su nombre por el Partido de la Libertad. El nuevo carné de afiliación está vinculado a un hecho sustancial de su solicitud anterior. Por lo tanto, el carné es pertinente. No obstante, no es suficiente para incrementar significativamente la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional, porque no está relacionado con una cuestión de importancia decisiva. El carné confirma un hecho sustancial que ya se había aceptado en la solicitud anterior, pero no cuestiona la evaluación previa, por la que no pudieron establecer su vinculación personal y actividades en el partido. No se requiere una investigación específica sobre el valor probatorio del carné, ya que no daría lugar a una evaluación diferente.

La solicitud, por tanto, fue declarada inadmisibile.

Toda la información relativa a la situación general del país de origen, así como las circunstancias particulares del solicitante, debe tenerse en cuenta. Cuando se ha aceptado un hecho, pero inicialmente se consideró insuficiente para establecer la necesidad de protección internacional y posteriormente las circunstancias generales o particulares han cambiado, es necesario tener en mente este avance. Esto permitirá evaluar si estos cambios generales o particulares de la situación son suficientemente significativos para incrementar la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional.

Situación 1b: nuevo carné de afiliación, IPO modificada

En apoyo de su segunda solicitud, BJ repite las declaraciones realizadas en su primera solicitud y presenta un carné de afiliación, emitido a su nombre por el Partido de la Libertad. El nuevo carné de afiliación está vinculado a un hecho sustancial de su solicitud anterior. Por lo tanto, el carné es pertinente. Hace referencia a una cuestión que no se consideró de importancia decisiva durante la solicitud anterior. Confirma un hecho sustancial que ya había sido aceptado en la solicitud anterior. No obstante, mientras tanto, la situación general en su país de origen ha empeorado y la afiliación únicamente a un partido de la oposición podría dar lugar, en función de las circunstancias personales, a un temor fundado a ser perseguido.

Las circunstancias pertinentes son tanto un hecho sustancial que ya había sido aceptado (y para el que el solicitante presenta nuevas pruebas) como un nuevo dato del que ha tenido conocimiento la autoridad competente. Estas circunstancias fundamentan el hecho de que ser miembro de un partido de la oposición puede conllevar un temor fundado a ser perseguido; es decir, hay un cambio en la situación política general del país de origen. Por esta razón, la solicitud se declara admisible, en función de otras circunstancias personales.

Si la nueva circunstancia hace referencia a un hecho sustancial que anteriormente fue desestimado, la evaluación tendrá que centrarse en el carácter decisivo del hecho que fundamenta, en lo que respecta a la evaluación de la necesidad de protección.

Si la nueva circunstancia fundamenta un hecho sustancial clave que se cuestionó en la evaluación anterior por su falta de credibilidad, o porque la evaluación del riesgo concluyó que no existe una necesidad de protección internacional, podría considerarse que la circunstancia todavía es suficientemente importante para incrementar potencialmente, la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional.

Situación 2a: nueva declaración del partido por la que supuestamente se confirma el cargo del solicitante en este

BJ presenta una declaración del Partido de la Libertad que hace referencia a su participación en el partido y confirma su cargo como presidente del ala joven. BJ repite las declaraciones que hizo en su primera solicitud. Esta circunstancia es pertinente y podría considerarse que está relacionada con una cuestión esencial de la evaluación anterior, porque tiende a establecer su participación en el partido. La circunstancia es potencialmente decisiva en la evaluación de dicha participación.

Situación 2b: la declaración del partido acerca del cargo del solicitante en este demuestra ser falsa

BJ presenta una declaración del Partido de la Libertad que hace referencia a su participación en el partido y repite las declaraciones que hizo en su primera solicitud. Según la información ya disponible para la autoridad, resulta evidente que el Partido de la Libertad no emite este tipo de declaración y que el autor de la declaración no ha ejercido ningún cargo desde hace más de 10 años. El primer examen del documento ya muestra que no aumenta significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional.

Si la circunstancia consta de pruebas documentales que, tras un primer examen de la forma y el fondo, pueden cambiar potencialmente la evaluación de un hecho sustancial que fue desestimado durante la solicitud anterior, puede considerarse que la circunstancia aumenta significativamente la probabilidad de cumplir los requisitos para la protección internacional ⁽⁷⁷⁾. Ese puede ser el caso incluso si el valor probatorio de la circunstancia debe comprobarse mediante medidas de investigación adicionales.

Situación 3: testimonio de una organización no gubernamental (ONG)

BJ presenta un testimonio de la ONG Rights for All (Derechos para todos) en apoyo de su segunda solicitud. La ONG declara que el testimonio se basa en una misión en la ciudad en que vivía BJ, durante la cual la ONG investigó la situación de los partidos políticos de la oposición, incluido el Partido de la Libertad. El autor del testimonio relata que tuvo oportunidad de conocer a BJ sobre el terreno y proporciona detalles de las actividades en que participó BJ mientras estuvo ahí.

La autoridad que examina la admisibilidad de la solicitud no tiene información disponible en relación con la ONG o el autor. Un primer examen del documento revela que el testimonio se presenta en su versión original y no se limita a afirmaciones generales. Por el contrario, parece detallado. Por consiguiente, podría permitir un resultado posiblemente diferente de la evaluación de la participación personal del solicitante en el Partido de la Libertad, aunque se requiere una investigación adicional. Este documento aumenta significativamente la probabilidad de que BJ cumpla los requisitos para ser beneficiario de protección internacional.

⁽⁷⁷⁾ La obligación de examinar si un documento constituye una nueva circunstancia o dato y, en su caso, si aumenta significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional antes de declarar la inadmisibilidad de la solicitud, ha sido confirmada por el TJUE. Véase TJUE, [LH contra Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid](#), op. cit. nota. 75, apartados 44 a 45.

3. Solicitudes posteriores en situaciones específicas

Este capítulo de la guía aborda las diferentes situaciones/contextos en los que se puede presentar una solicitud posterior. Puede haber diferencias en el examen en función del resultado de la primera solicitud o la solicitud anterior, o en función de las circunstancias específicas de la solicitud posterior. Las circunstancias personales o la historia del solicitante podrían tener repercusiones significativas en el procedimiento de examen inicial. Por esta razón, es esencial identificar estos atributos tan pronto como se presente la solicitud posterior.

3.1. Después de la denegación de la solicitud anterior por infundada

La situación más frecuente en la que se presenta una solicitud posterior es después de una resolución denegatoria definitiva de la solicitud anterior por infundada, tras el examen del fondo.

La denegación de la solicitud anterior por infundada significa que el examen del fondo del caso llevó a la conclusión de que no existe una necesidad de protección internacional. En esta situación, los hechos sustanciales identificados no se aceptaron (no se consideraron creíbles) o, si lo fueron, el riesgo de ser objeto de persecución o de sufrir daños graves al regresar era demasiado bajo (solo hipotético o simplemente posible, por ejemplo) o no se estableció. Esto último significa que se reconoció un riesgo genérico, pero no se consideró que equivaliera a un riesgo de persecución o de sufrir daños graves; o se estimó que había una posible alternativa de vuelo interno, protección disponible de las autoridades nacionales o cualquier otra circunstancia.

Cabe notar también que se puede presentar una solicitud posterior cuando al solicitante se le concedió protección subsidiaria en el procedimiento anterior. La resolución de conceder protección subsidiaria es parcialmente desestimatoria (denegación parcial) en tanto que el examen del estatuto de refugiado concluyó con una denegación.

La autoridad competente para el examen de la solicitud posterior, por lo tanto, se puede basar en el fondo del examen anterior si la nueva solicitud es una ampliación de los hechos que se alegaron durante la solicitud previa.

Los solicitantes que presentan una solicitud posterior pueden haber presentado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, claramente falsas u obviamente improbables en su solicitud anterior que contradijeran la IPO suficientemente verificada. En esas situaciones, los motivos de su solicitud de protección internacional conforme a lo establecido en la RD claramente no fueron convincentes. Esto tiene repercusiones negativas en su credibilidad general en el contexto del examen de admisibilidad de la solicitud posterior. La autoridad decisoria tendrá expectativas superiores en relación con la obligación del solicitante de fundamentar su nueva solicitud, para verificar si las nuevas circunstancias aumentan la probabilidad de recibir protección internacional. Para más información sobre solicitudes anteriores consideradas manifiestamente infundadas, véase [Sección 3.2 «Después de la denegación de la solicitud anterior por manifiestamente infundada»](#).

Herramienta relacionada de la EASO

Para orientaciones específicas sobre la valoración de la credibilidad, véase la [Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas](#), de marzo de 2015.

3.2. Después de la denegación de la solicitud anterior por manifiestamente infundada

Podrá presentarse una solicitud posterior después de que la autoridad decisoria haya denegado la solicitud anterior por manifiestamente infundada con arreglo al artículo 32, apartado 2, de la DPA, habida cuenta de que una de las circunstancias enumeradas en el artículo 31, apartado 8, de la DPA se aplicó a la solicitud infundada. Esta circunstancia específica pertinente debe definirse como tal en el Derecho nacional para ser aplicable en el caso particular.

En función de las circunstancias del presente caso, el hecho de que la solicitud anterior fuera denegada por manifiestamente infundada con arreglo a la DPA puede mostrar, por ejemplo, que el solicitante no ha aportado hechos sustanciales pertinentes para la evaluación de su necesidad de protección internacional. O puede mostrar que el solicitante procede de un país de origen seguro, ha facilitado información incorrecta o información/documentación falsas sobre su identidad o nacionalidad. También podría mostrar que el solicitante ha intentado de varias formas confundir a las autoridades en relación con su cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional.

No todas las situaciones previstas en el artículo 31, apartado 8, de la DPA están inmediatamente relacionadas con el temor a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves del solicitante en su país de origen. Por ejemplo, también incluye los casos en que no se presentó una solicitud lo antes posible tras la entrada ilegítima en el territorio o se presenta simplemente para demorar o frustrar la ejecución de una resolución de expulsión anterior o inminente. Por esta razón, solo las circunstancias directamente relacionadas con la evaluación de la necesidad de protección internacional que fueron aplicadas para desestimar una solicitud anterior por ser manifiestamente infundadas son pertinentes para el examen inicial de la nueva solicitud.

Por esta razón, las repercusiones de la solicitud anterior, desestimada por manifiestamente infundada, en la solicitud posterior, dependen, por un lado, de las circunstancias que se aplicaron en la solicitud anterior y, por el otro, de las nuevas circunstancias aportadas por el solicitante. Algunos ejemplos de nuevas circunstancias pertinentes son: nuevas circunstancias que son sustanciales para el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional; circunstancias personales por las que el país de origen no es seguro para el solicitante; motivos de la facilitación de información incorrecta/falsa en la solicitud anterior; nuevas pruebas que refuercen la credibilidad del solicitante; y una revisión de la situación del solicitante en relación con el orden público/la seguridad nacional.

3.3. Después de la denegación de la solicitud anterior por inadmisibile

Cuando la solicitud anterior se ha denegado por inadmisibile, bien porque otro Estado miembro ha concedido la protección internacional, bien porque un tercer país podría ser considerado como el primer país de asilo para el solicitante o un tercer país seguro, no se habrá realizado ningún examen en relación con el país de origen en el procedimiento anterior. En esos casos, el examen anterior no se centró en la situación del país de origen del solicitante.

3.3.1. Otro Estado miembro ha concedido la protección internacional

Si la solicitud anterior fue denegada porque otro Estado miembro ha concedido la protección internacional [con arreglo al artículo 33, apartado 2, letra a), de la DPA], la evaluación de la nueva solicitud se centrará en si el solicitante aporta nuevas circunstancias que aumenten significativamente la probabilidad de que la inadmisibilidad de la solicitud anterior no sea pertinente para la nueva solicitud. Las nuevas circunstancias tienen que estar relacionadas con la situación del solicitante en el Estado miembro que ya ha concedido la protección internacional. Por ejemplo, que el solicitante haya revocado, finalizado o se haya negado a renovar la protección internacional mediante una resolución definitiva, o el solicitante se enfrente a circunstancias personales difíciles debido a su particular vulnerabilidad o condiciones de vida inadecuadas para los beneficiarios de protección internacional que equivaldrían a un trato inhumano o degradante ⁽⁷⁸⁾. Si la nueva solicitud se considera inadmisibles por cambios significativos en la situación de la protección del Estado miembro que primero concedió protección, cualquier circunstancia relacionada con el país de origen del solicitante deberá ser examinada en relación con los méritos, ya que el riesgo de persecución y de sufrir daños graves en el país de origen no ha sido evaluado antes por la autoridad decisoria.

3.3.2. Concepto de primer país de asilo

Cuando el concepto de «primer país de asilo» se ha aplicado en el procedimiento anterior, la evaluación de la nueva solicitud se centrará en las circunstancias que podrían incrementar significativamente la probabilidad de no tener en cuenta al país como primer país de asilo para el solicitante [artículo 33, apartado 2, letra b) de la DPA]. En algunas situaciones, el concepto de primer país de asilo puede dejar de ser aplicable en un caso específico, por ejemplo: el estatuto de refugiado ha sido revocado o finalizado por ese tercer país; el solicitante ya no tendría protección contra la devolución si regresara a ese tercer país; el solicitante no fue readmitido por el tercer país y se facilitan pruebas a tal efecto; la protección de la que disfrutaría el solicitante no sería suficiente debido, entre otras cosas, a su vulnerabilidad o a una aplicación discriminatoria de la legislación.

Si el concepto de país seguro de asilo ya no es aplicable, la solicitud debe declararse admisible, ya que nunca se ha realizado un examen del fondo de la solicitud en relación con el país de origen.

3.3.3. Concepto de tercer país seguro

Si el procedimiento anterior concluyó que un determinado país sería un tercer país seguro para el solicitante, las nuevas circunstancias aportadas deberían incrementar significativamente la probabilidad de no considerar ese país como seguro en vista de la situación del solicitante ⁽⁷⁹⁾. Para fundamentar su solicitud, el solicitante podría, por ejemplo, declarar que: su vida y su libertad están amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o convicción política; existe riesgo de tortura o trato inhumano o degradante al regresar a ese país; sería devuelto a su país de origen sin que se examine su caso; la legislación del tercer país ha cambiado y no puede solicitar el estatuto de refugiado; el estatuto de protección concedido por ese tercer país no es efectivo.

Si el solicitante puede convencer a la autoridad decisoria de que el concepto de tercer país seguro ya no se aplica en su caso, la solicitud debe considerarse admisible.

⁽⁷⁸⁾ Véase también, por analogía, TJUE, sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawo contra Bundesrepublik Deutschland*, C-163/17, ECLI:EU:C:2019:218, apartados 79 a 99. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

⁽⁷⁹⁾ Artículo 33, apartado 2, letra c), de la DPA.

3.4. Tras la retirada de una solicitud

Los Estados miembros tienen la opción de denegar la solicitud o suspender su examen cuando el solicitante retire de forma explícita (artículo 27 de la DPA) o de forma implícita (artículo 28 de la DPA) su solicitud de protección internacional.

3.4.1. Retirada explícita

Solicitud posterior presentada tras la suspensión o una resolución definitiva tras la retirada explícita de la solicitud

Si el Derecho nacional lo prevé, el solicitante puede retirar explícitamente su solicitud de protección internacional. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando el solicitante desea regresar al país de origen o tiene la posibilidad de disfrutar de otro derecho de residencia que proporcione protección frente a la devolución. Estos motivos deben registrarse adecuadamente en el expediente cuando se retire una solicitud de forma explícita, ya que pueden tenerse en cuenta en una fase posterior, por ejemplo, durante la evaluación de una solicitud posterior.

La retirada de la solicitud de protección internacional puede producirse en diferentes fases del procedimiento de asilo, antes o después de la entrevista personal, si bien antes de que se tome una resolución sobre los méritos de la solicitud. Por esta razón, en el momento de la retirada explícita, el solicitante puede haber alegado ya los motivos para solicitar la protección internacional (en la fase de presentación) o puede haber detallado los motivos en la entrevista personal.

De conformidad con la DPA ⁽⁸⁰⁾, la autoridad decisoria puede abordar la retirada explícita de una solicitud de dos formas: dictando una resolución de suspensión del examen o denegándola.

La suspensión del examen también puede tener lugar sin que se tome una resolución, pero insertando una nota en el expediente del solicitante. En el caso de una suspensión, la autoridad decisoria no examina los hechos sustanciales de la solicitud de protección internacional en relación con el fondo.

Independientemente de si la solicitud se suspende o se desestima después de una retirada explícita, cualquier nueva solicitud presentada por la misma persona se considera como una solicitud posterior con arreglo a la DPA ⁽⁸¹⁾. La motivación aplicada tiene en cuenta el hecho de que el solicitante decida retirar la solicitud mientras tenga oportunidad de continuar el procedimiento de asilo y de que se evalúe su necesidad de protección internacional. Considerar cualquier solicitud nueva como una solicitud posterior y, por lo tanto, someterla a un procedimiento de admisibilidad, disuade a los solicitantes de retirar y presentar repetidamente la solicitud. No obstante, el solicitante todavía tiene derecho a presentar una nueva solicitud que se examinará como una solicitud posterior en consonancia con las condiciones establecidas en el capítulo anterior.

El solicitante puede presentar una nueva solicitud porque han surgido nuevas circunstancias desde que retiró su solicitud anterior. Por ejemplo, la situación en el país de origen se ha deteriorado gravemente debido a cambios políticos o legislativos o a confrontaciones violentas, o las circunstancias personales del solicitante

⁽⁸⁰⁾ Artículo 27 de la DPA.

⁽⁸¹⁾ Artículo 2, letra q), de la DPA. Esto es notablemente diferente de la situación tras una «retirada implícita» (véase la [Sección 3.4.2](#)). Tras una solicitud implícita, una nueva solicitud solo se podrá considerar como una solicitud posterior si la solicitud anterior fue denegada después de un examen adecuado del fondo de la solicitud, no si la solicitud anterior simplemente se suspendió (excepto para la situación prevista en el artículo 28, apartado 2, segundo subapartado, DPA).

pueden haber cambiado (por ejemplo, se han realizado nuevas actividades en el Estado miembro que han atraído la atención de las autoridades del país de origen, su derecho de permanencia en el Estado miembro ha finalizado y se arriesga a la expulsión).

En la mayoría de los casos, no se realiza un examen del fondo después de una retirada explícita. No obstante, para que una solicitud posterior se considere admisible, las nuevas circunstancias presentadas o que han surgido deben «incrementar» significativamente la probabilidad de que se conceda la protección internacional. Para evaluar este aumento, en primer lugar, es necesario establecer la situación de los hechos en el momento de la retirada. No obstante, esto no debería equivaler a un examen completo de los méritos de la solicitud anterior.

Durante la revisión inicial de los hechos del procedimiento anterior, el funcionario competente para el examen del caso debe identificar los hechos sustanciales y decidir si son creíbles o no sin ir más allá de la información inmediatamente disponible. Posteriormente, el funcionario competente para el examen del caso evaluará el riesgo de persecución o de sufrir daños graves al regresar, de acuerdo con los hechos sustanciales que podrían aceptarse. Esto servirá como referencia para el examen inicial para establecer si las nuevas circunstancias que se han presentado o han surgido aumentan significativamente la probabilidad de que se conceda la protección internacional.

Si no se tomó ninguna resolución sobre los méritos en el procedimiento anterior, el examen inicial de la solicitud posterior se ve influido sustancialmente por la información disponible en el expediente en relación con la solicitud anterior de protección internacional. En algunos casos puede haber poca información disponible o ninguna en el expediente, mientras que en otros casos es posible que ya se haya realizado una entrevista personal, pero el examen se suspendiera.

Por ejemplo, durante la entrevista personal en el procedimiento anterior el solicitante declaró que había sido un simple miembro de un partido político de la oposición y estaba en riesgo de ser perseguido por las autoridades en el país de origen debido a sus opiniones políticas. También mencionó que había expresado sus opiniones políticas durante las reuniones de la oficina local del partido y mediante publicaciones en las redes sociales. Presentó un carné válido que demuestra la afiliación al partido, así como la IPO en relación con el tratamiento de los líderes de ese partido.

Después de una entrevista personal, **el solicitante retiró explícitamente la solicitud** porque se había casado con una ciudadana del país de asilo y había obtenido un permiso de residencia como familiar. La autoridad decisoria decidió suspender el examen de la solicitud.

Después de un tiempo, el solicitante presenta una nueva solicitud de protección internacional en la que declara que se ha divorciado, que su permiso de residencia ha finalizado y que, por consiguiente, ha recibido una decisión de retorno al país de origen. Declara que no puede regresar porque los miembros de su partido político son detenidos y torturados sistemáticamente tras los enfrentamientos violentos con las autoridades y el partido en el poder que tuvieron lugar después de que se anunciaran los resultados de las últimas elecciones, si bien una vez ya había retirado su solicitud. También presenta una copia de una orden de detención emitida en su nombre por propaganda e incitación a la violencia pública.

En esta situación, el funcionario competente para el examen del caso identificará primero los hechos sustanciales de la solicitud anterior y evaluará si son creíbles en función de la información inmediatamente disponible en el archivo (por ejemplo, las declaraciones del solicitante, el carné de afiliación, las publicaciones en redes sociales [si están disponibles], la IPO en el momento en que se retiró la solicitud). Puede aceptarse que el solicitante era un simple miembro del partido político de la oposición y que expresó sus opiniones

políticas de forma pública, pero eso podría no haber atraído la atención de las autoridades del país de origen. Por esa razón, no había circunstancias particulares en el expediente en el momento de la retirada que sugirieran que estaba o que podría haber estado en riesgo de ser perseguido o expuesto a daños graves en caso de regresar.

A continuación, el funcionario competente para el examen del caso evaluará si las circunstancias que presentó el solicitante mediante la solicitud posterior son nuevas y si aumentan significativamente la probabilidad de que se le conceda la protección internacional. Al considerar el último requisito, el primer paso es evaluar el riesgo en el momento de la retirada explícita, basado en los hechos sustanciales en el procedimiento anterior que se consideraron creíbles y se aceptaron después de una primera revisión. El funcionario competente para el examen del caso puede considerar que se produjo un cambio en el trato de los miembros ordinarios de dicho partido político tras los enfrentamientos violentos recientes en el país de origen y que esto es una nueva circunstancia. Asimismo, el funcionario competente para el examen del caso puede determinar que el cambio es sustancial y aumenta significativamente la probabilidad de que se le conceda protección internacional (para más información en ese sentido, véase [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#))

Cuando el procedimiento anterior contiene poca información o ninguna sobre el posible riesgo de persecución o de daños graves, el examen inicial, en la mayoría de los casos, dará lugar a una resolución de admisibilidad, a menos que el solicitante solo aporte circunstancias que claramente no son creíbles o no están relacionadas con la protección internacional.

Sin embargo, si la primera revisión de las circunstancias de la solicitud anterior indica que el solicitante probablemente tenía necesidad de protección internacional, el concepto de «incrementar significativamente la probabilidad» de necesitar protección internacional se cumple por defecto. La probabilidad se puede aceptar en función de la solicitud anterior, por lo que no tendría sentido requerir una mayor probabilidad adicional, más allá de la ya aceptada, incluso en ausencia de nuevas circunstancias formales. Por esta razón, la solicitud posterior deberá examinarse en función de sus méritos.

El motivo por el que el solicitante retiró la solicitud anterior puede influir en la evaluación de si la nueva solicitud debería considerarse admisible o no en relación con las nuevas circunstancias que se presentan. El motivo por el que se retira la solicitud puede facilitar información sobre la necesidad de protección internacional en el momento de la retirada y la necesidad actual de protección, si la nueva solicitud es una ampliación de los hechos ya denunciados por el solicitante.

Finalmente, la fase del procedimiento en la que se suspendió el examen puede tener repercusiones en los pasos procedimentales que deben seguirse durante el examen inicial. Por ejemplo, si el solicitante no fue entrevistado antes de la suspensión del procedimiento, se le podría dar la oportunidad de una entrevista de admisibilidad durante el examen inicial, cuando este esté previsto o permitido por el Derecho nacional y se considere necesario para un examen adecuado de la admisibilidad de la nueva solicitud. Esta entrevista de admisibilidad no debe adoptar la forma de un examen completo, sino ayudar al funcionario competente para el examen del caso a determinar si el solicitante solo aporta circunstancias que claramente no son creíbles o no están relacionadas con la protección internacional.

3.4.2. Retirada implícita

Solicitud posterior presentada tras la suspensión o una resolución definitiva tras la retirada implícita de la solicitud

La DPA ⁽⁸²⁾ prevé dos opciones cuando se puede considerar razonablemente que el solicitante ha retirado implícitamente o ha abandonado su solicitud. En esos casos, la autoridad decisoria puede, o bien desestimar la solicitud sobre la base de un examen adecuado del fondo (cuando sea posible), o bien decidir suspender el procedimiento.

En el caso de la suspensión, las circunstancias presentadas para la solicitud anterior no fueron examinadas por la autoridad decisoria. Este es el motivo por el que, en este caso, los solicitantes tienen derecho a solicitar la reapertura de su caso o presentar una nueva solicitud que no estará sujeta al procedimiento de admisibilidad para solicitudes posteriores. No obstante, los Estados miembros pueden prever en su Derecho nacional que cualquier solicitud nueva presentada tras un período de tiempo determinado (al menos nueve meses) desde una resolución de suspensión derivada de una retirada implícita debe someterse al procedimiento de admisibilidad contemplado en el artículo 40 de la DPA ⁽⁸³⁾.

Si la nueva solicitud está sujeta a un examen de admisibilidad, la autoridad decisoria debe proceder según se describe en el [Capítulo 2 «Examen inicial»](#). Cabe mencionar que cualquier incumplimiento del solicitante de las obligaciones procedimentales durante un examen anterior no indica necesariamente que no cumpla los requisitos para el estatuto de refugiado o protección subsidiaria. El incumplimiento puede deberse, por ejemplo, a un fallo claro de las autoridades competentes de no informar al solicitante acerca de sus obligaciones o podría estar determinado por acontecimientos en la vida del solicitante (por ejemplo, problemas graves de salud). Asimismo, cabe recordar que una persona con necesidades de protección puede abandonar la solicitud por varios motivos no relacionados con los méritos de su solicitud. Con independencia del caso, el examen inicial se centrará en las nuevas circunstancias que se produjeron o salieron a la luz después de la resolución anterior, por esta razón, también después de la retirada implícita, y no en los motivos de la retirada implícita en sí.

3.5. Cuando un adulto o menor soltero dependiente presenta una nueva solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre

Un adulto dependiente puede presentar una solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre con su consentimiento, si el Derecho nacional prevé esa opción ⁽⁸⁴⁾. De forma similar, un menor soltero podrá presentar una solicitud después de que se haya presentado otra solicitud en su nombre en situaciones en las que la solicitud del padre constituye automáticamente la solicitud de sus hijos solteros ⁽⁸⁵⁾, si el Derecho nacional de los Estados miembros lo prevé.

No se trata de un caso de solicitud posterior, pero se aborda mediante un **procedimiento similar**, como el examen inicial. Por esta razón, las normas son las mismas que para una solicitud posterior, excepto para dos

⁽⁸²⁾ Artículo 28 de la DPA.

⁽⁸³⁾ Artículo 28, apartado 2, de la DPA.

⁽⁸⁴⁾ Artículo 7, apartado 2, de la DPA.

⁽⁸⁵⁾ Artículo 7, apartado 5, letra c), de la DPA.

elementos: 1) el examen inicial ⁽⁸⁶⁾ consistirá en examinar si hay hechos relacionados con la situación de la persona a cargo o el menor soltero que justifiquen una solicitud por separado; 2) las normas nacionales no pueden prever la omisión de la entrevista personal ⁽⁸⁷⁾.

El punto temporal pertinente para aplicar el procedimiento conforme al artículo 40 en relación con las solicitudes posteriores (examen inicial, inadmisibilidad, etc.) es después de que un adulto dependiente haya dado su consentimiento a una solicitud anterior presentada en su nombre o después de que se haya presentado una solicitud en nombre de un menor soltero según lo determinado en el Derecho nacional, no la resolución definitiva sobre esa solicitud anterior registrada en su nombre (como es el caso de las solicitudes posteriores). Por consiguiente, el artículo 40, apartado 6, de la DPA incluye tanto: a) una situación en la que un adulto o un menor soltero dependiente presenta una solicitud después de que se haya tomado una resolución definitiva sobre la solicitud anterior presentada en su nombre y; b) una situación en la que el adulto o menor soltero dependiente presenta una nueva solicitud durante el examen de la solicitud anterior que se ha presentado en su nombre (pero antes de que se tome una resolución definitiva).

En esos casos, también es importante evaluar la situación individual del menor y aplicar el principio del interés superior del menor.

3.5.1. Hechos que justifican una solicitud por separado

Los Estados miembros pueden considerar que una solicitud de protección internacional es inadmisibles si una persona a cargo presenta una nueva solicitud después de haber dado su consentimiento a que su caso forme parte de una solicitud presentada en su nombre o si un menor soltero presenta una solicitud después de que se presente anteriormente otra solicitud en su nombre en situaciones en las que la solicitud del padre constituye automáticamente la solicitud de todos sus hijos solteros. Esto se aplica a menos que haya hechos relativos a la situación de la persona a cargo o menor soltero que justifiquen una solicitud por separado.

En el artículo 40, apartado 6, de la DPA, el ámbito de aplicación del examen inicial para estas situaciones se redefine de forma explícita en comparación con el examen inicial de las solicitudes posteriores (artículo 40, apartado 2, de la DPA). Los hechos que justifican una solicitud por separado no tienen que ser necesariamente «nuevas circunstancias» de conformidad con el artículo anterior. Es posible que ya estuvieran disponibles durante la primera solicitud, pero no fueran aportados por el solicitante «principal» como motivo para la solicitud de protección internacional en ese momento. O puede haber buenos motivos por los que el adulto o menor soltero dependiente no aportaran estas circunstancias antes, por ejemplo, si la amenaza procedía del solicitante «principal» (por ejemplo, mutilación genital femenina).

La pregunta decisiva es si los hechos relativos al adulto o menor soltero dependientes merecerían un examen en sí mismos. Este podría no ser el caso, por ejemplo, cuando los problemas mencionados por el adulto o el menor casado no dependientes son una consecuencia adicional de problemas ya planteados por el solicitante «principal» y que no se consideraron creíbles durante el examen de la solicitud anterior. Un examen por separado normalmente no estaría justificado si ya se alegaron los problemas relacionados con la situación específica del menor y se evaluaron durante el examen de la solicitud del solicitante «principal» y se consideraron infundados (aunque, tal vez, no se cuestionaron como tales). No obstante, puede haber situaciones que afecten a un adulto o menor soltero dependiente de forma diferente debido a su

⁽⁸⁶⁾ Contemplado en el artículo 40, apartado 2, de la DPA.

⁽⁸⁷⁾ Artículo 42, apartado 2, letra b), de la DPA.

vulnerabilidad o a problemas que solo les preocupan pero que no eran conscientes que podrían constituir un motivo para una solicitud de protección internacional (por ejemplo, una situación de violencia doméstica). Asimismo, puede ocurrir que el adulto o el menor soltero dependiente presente circunstancias que son personales, pero no están relacionadas con la protección internacional y, por lo tanto, no justifiquen una solicitud por separado. Por ejemplo, el menor puede alegar que no desea ser separado de los amigos que hizo en el país de acogida o que no habla bien la lengua de su país de origen.

3.5.2. Situaciones en las que los menores pasan a ser adultos

Cuando los menores pasan a ser adultos (18 años) tienen derecho a solicitar protección internacional por sí mismos. De conformidad con la DPA ⁽⁸⁸⁾, los Estados miembros garantizarán que toda persona mayor de edad que goce de capacidad jurídica tenga derecho a formular una solicitud de protección internacional por su propia cuenta.

La nueva solicitud, presentada después de que se haya tomado una resolución definitiva en relación con una solicitud anterior presentada en nombre del menor, podría considerarse inadmisibles de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), de la DPA.

3.6. Tras una decisión de exclusión

Una solicitud posterior presentada después de una decisión de exclusión ⁽⁸⁹⁾ debe ser capaz de modificar la evaluación de exclusión. Durante la evaluación de exclusión, la responsabilidad de probar que hay motivos graves para la exclusión del solicitante recae en las autoridades en materia de asilo. Este es el motivo por el que las nuevas circunstancias deben demostrar que los motivos en los que se basó el razonamiento de la autoridad decisoria eran erróneos y ya no son aplicables a la situación del solicitante. En la decisión de exclusión no basta con cuestionar el razonamiento. Debe haber nuevas circunstancias que muestren que el razonamiento no es válido o ha dejado de serlo. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando el solicitante puede demostrar que la autoridad en materia de asilo confundió identidades o cuando fue excluido por información relativa a su participación en un delito grave del que ha sido absuelto.

Cualquier circunstancia (adicional) que fundamente el temor a ser perseguido o sufrir daños graves no afectará a la decisión de exclusión inicial.

Para más información sobre cómo evaluar si las nuevas circunstancias que ha presentado el solicitante o han surgido aumentan significativamente la probabilidad de que el solicitante cumpla los requisitos para ser beneficiario de protección internacional, véase [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#).

3.7. Tras la cesación, revocación, finalización o denegación de la renovación de protección internacional

En esta sección se aborda la situación en la que un solicitante presenta una nueva solicitud después de que se haya tomado la resolución de cesar, revocar, finalizar o denegar la renovación de su protección internacional. Podrá hacerse una distinción en función de los motivos para esa resolución.

⁽⁸⁸⁾ Artículo 7, apartado 1, de la DPA.

⁽⁸⁹⁾ Con arreglo al artículo 12 o el artículo 17 de la DR.

3.7.1. Cesación

Si un solicitante para el que se ha adoptado una resolución de cesar la protección internacional presenta una nueva solicitud ⁽⁹⁰⁾, la decisión de cesación será el punto de partida para evaluar la admisibilidad de la solicitud posterior. En esa resolución, la protección internacional se ha puesto en entredicho por uno de los dos motivos siguientes.

- **El comportamiento propio del solicitante.** El solicitante se ha vuelto a acoger voluntariamente a la protección del país de nacionalidad; ha perdido su nacionalidad o la ha readquirido voluntariamente; ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país de nueva nacionalidad; o se ha restablecido voluntariamente en el país que abandonó o del que salió por temor a ser perseguido.
- **El cambio de circunstancias.** Las circunstancias en relación con las cuales el solicitante ha sido reconocido como refugiado pueden haber dejado de existir; el solicitante ya no puede negarse a acogerse a la protección del país de nacionalidad; en el caso de un apátrida, el solicitante puede regresar al antiguo país de residencia habitual porque las circunstancias en relación con las cuales fue reconocido como refugiado han dejado de existir; o las circunstancias por las que se le concedió protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de modo que la protección ya no es necesaria.

Por esta razón, el examen de admisibilidad se centrará en la capacidad de las nuevas circunstancias para incrementar significativamente la probabilidad de que la decisión de cesación no se aplique o deje de aplicarse o que haya nuevos motivos por los que el solicitante podría cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional. Por consiguiente, estas nuevas circunstancias podrían hacer referencia a las circunstancias sustanciales que dieron lugar a la cesación de la protección internacional concedida inicialmente (el solicitante puede desear establecer que los motivos por los que se consideró que había dejado de cumplir las condiciones para que se le concediera protección internacional pueden cuestionarse en vista de las nuevas circunstancias que aporta en apoyo de su solicitud posterior); o las nuevas circunstancias podrían estar relacionadas con hechos diferentes a los que dieron lugar a la concesión inicial de protección internacional.

Para más información sobre cómo evaluar si las nuevas circunstancias que ha aportado el solicitante o han surgido aumentan significativamente la probabilidad de que el solicitante cumpla los requisitos para ser beneficiario de protección internacional, véase [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#).

3.7.2. Revocación, finalización o denegación de la renovación

Tergiversación u omisión de hechos

Si se ha tomado una decisión de revocar ⁽⁹¹⁾ la protección internacional ⁽⁹²⁾ debido a la tergiversación u omisión de hechos, incluido mediante el uso de documentación falsa en el procedimiento anterior, se considerará que el solicitante nunca ha sido un refugiado o beneficiario de protección internacional, ya que obtuvo protección internacional pero no tenía derecho a ella.

⁽⁹⁰⁾ Artículo 11 o artículo 16 de la DR.

⁽⁹¹⁾ Cuando se menciona «decisión de revocar» en esta sección, también hace referencia a las resoluciones para finalizar o denegar la renovación de la protección internacional.

⁽⁹²⁾ Con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra b), o el artículo 19, apartado 3, letra b), de la DR.

En ese caso, el examen de admisibilidad de una nueva solicitud se centrará en la capacidad de las nuevas circunstancias para incrementar significativamente la probabilidad de que se revise la resolución de revocación o demostrar que no hay nuevos motivos para que el solicitante pueda cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional. Las nuevas circunstancias podrían hacer referencia a las circunstancias sustanciales que dieron lugar a la revocación de la protección internacional concedida inicialmente. Por ejemplo, es posible que el solicitante desee establecer que los motivos de la revocación eran erróneos y presente nuevas circunstancias en apoyo de su punto de vista. O el solicitante puede querer demostrar que las circunstancias que previamente se consideraron fraudulentas de hecho no lo son y aporte otras pruebas a tal efecto.

Las nuevas circunstancias también pueden hacer referencia a hechos distintos a los que dieron lugar a la concesión inicial de protección internacional.

Para más información sobre cómo evaluar si las nuevas circunstancias que ha aportado el solicitante o han surgido aumentan significativamente la probabilidad de que el solicitante pueda cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional, véase [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#).

Causa de exclusión

Si un solicitante para el que se tomó una resolución de revocación de la protección internacional porque debería haber sido o está excluido presenta una nueva solicitud, el examen de admisibilidad se centrará en la capacidad de las nuevas circunstancias para incrementar significativamente la probabilidad de que se revise la decisión de exclusión. El solicitante ya ha sido excluido de la protección individual, por lo que las nuevas circunstancias tendrán que hacer referencia a los motivos para la exclusión y facilitar motivos para que se reconsidere esa resolución.

En ese caso, se considera que el solicitante no es un refugiado o beneficiario de protección subsidiaria porque obtuvo protección internacional pero no tenía (o ya no tiene) derecho a ella. Para más información, véase la [Sección 3.6 «Tras una decisión de exclusión»](#).

Revocación del estatuto de refugiado: peligro para la seguridad o condena firme por un delito particularmente grave

Cuando una solicitud sea presentada por un solicitante para el que se ha tomado una decisión de revocar el estatuto de refugiado porque hay motivos razonables para considerarlo un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra o porque al ser condenado mediante sentencia firme por un delito particularmente grave constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro, cabe recordar que el solicitante continúa siendo un refugiado a los fines, entre otros, del artículo 1A de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a pesar de la revocación o finalización de su estatuto [para más información, véanse los apartados 99 y 110 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la sentencia de los asuntos C-391/16, C-77/17 y C-78/17 ⁽⁹³⁾].

⁽⁹³⁾ TJUE, sentencia de 14 de mayo de 2019, *M contra Ministerstvo vnitra, y X, X contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-391/16, C-77/17 y C-78/17, ECLI:EU:C:2019:403; apartados 99 y 110. Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

Así, el procedimiento de admisibilidad, en principio, estará destinado a evaluar si las nuevas circunstancias aumentan la probabilidad de que no se considere o ya no se considere al solicitante como un peligro para la seguridad del Estado miembro o un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro y si, por lo tanto, es posible conceder el estatuto de refugiado al solicitante. Más precisamente, en este caso el solicitante no ha dejado de ser un refugiado, pero ha perdido el estatuto de refugiado mediante una revocación final o resolución de finalización definitiva. Este estatuto solo puede recuperarse si la persona deja de ser considerada como un peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro.

En algunos casos, al evaluar la admisibilidad de la nueva solicitud, puede observarse que las circunstancias existentes cuando se consideró inicialmente la protección internacional han dejado de existir. Por esta razón, durante el examen inicial, es necesario prestar atención a las nuevas circunstancias o hechos que el solicitante haya aportado o que estén a disposición de la autoridad responsable del examen y que muestren un cambio de las circunstancias personales del solicitante⁽⁹⁴⁾. Por ejemplo, el solicitante puede haber dejado de ser un refugiado debido a su conducta o a un cambio de las circunstancias.

Nota: las orientaciones anteriores se aplicarán *mutatis mutandis* a la denegación de concesión del estatuto de refugiado de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la DPA.

Para más información sobre cómo evaluar si las nuevas circunstancias que ha aportado el solicitante o han surgido aumentan significativamente la probabilidad de que el solicitante pueda cumplir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional, véase [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#).

3.7.3. Ausencia del solicitante

Se requiere una entrevista/declaración por escrito antes de tomar la resolución de poner fin a la protección internacional. No obstante, puede ocurrir que el beneficiario de protección internacional no se presente a la entrevista o no presente una declaración por escrito. Esto puede deberse a varios factores, desde un problema relacionado con la dirección del beneficiario (por ejemplo, la invitación a la entrevista o a presentar una declaración por escrito se ha enviado a una dirección en la que la persona de que se trate ya no recibe el correo), hasta una estancia en el extranjero durante un período breve o más largo, el regreso al país de origen, etc. La autoridad decisoria puede tomar la resolución de poner fin a la protección internacional pese a la ausencia (o la respuesta) del beneficiario de protección internacional solo si tiene suficientes pruebas concluyentes para ello. No obstante, contra la validez de dicha resolución se puede interponer un recurso ante el órgano de apelación, si el solicitante presenta dicho recurso a su debido tiempo.

Si el solicitante presenta una solicitud posterior, el examen de admisibilidad deberá incluir las circunstancias que alega el solicitante para justificar su necesidad continua de protección internacional. Al no producirse ninguna entrevista o declaración por escrito antes de la resolución de poner fin a la protección internacional, conforme a las disposiciones del Derecho nacional, es probable que deba realizarse una entrevista para evaluar si las circunstancias aportadas aumentan significativamente la probabilidad de que pueda anularse la finalización de la protección internacional. Para más información, véase [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#).

⁽⁹⁴⁾ De conformidad con el artículo 11 de la DR.

3.8. Mientras siga pendiente un recurso contra la resolución relativa a la solicitud anterior

Hasta que la denegación de una solicitud anterior no sea definitiva, cualquier nueva circunstancia presentada conforme a una solicitud posterior (potencial) debe evaluarse en el procedimiento de recurso en curso ⁽⁹⁵⁾. De conformidad con la DPA, los nuevos hechos o pruebas deben introducirse en el procedimiento de recurso pendiente, ya que el órgano de apelación tiene la obligación de proporcionar un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de las cuestiones jurídicas. Todas las alegaciones adicionales deben presentarse en esta etapa, hasta que se cierre el procedimiento.

Cuando la autoridad competente recibe solicitudes ⁽⁹⁶⁾, esta autoridad debe comprobar si el procedimiento anterior todavía está pendiente, ya sea antes que la autoridad decisoria o antes que el órgano de apelación. Si el procedimiento anterior todavía está pendiente (lo que puede incluir también, cuando el Derecho nacional lo permita, la situación en que la vista ya se ha celebrado en la fase de apelación), debe informarse al solicitante de que las nuevas circunstancias deben presentarse ante la autoridad que actualmente examina la solicitud pendiente y no se registrará ninguna solicitud posterior.

3.9. Solicitudes posteriores repetidas

La DPA no prevé ninguna limitación en cuanto al número de solicitudes de protección internacional que puede presentar una persona a lo largo de su vida. Esto se aplica independientemente de los motivos por los que el solicitante solicita que se realice un examen sustancial adicional.

No obstante, la carga que las solicitudes posteriores repetidas crean en los Estados miembros ha dado lugar a varias limitaciones para evitar el uso abusivo del derecho a solicitar protección internacional en múltiples ocasiones para permanecer en el territorio de un Estado miembro. Ese es el caso, por ejemplo, cuando los solicitantes «dividen» los motivos para su solicitud de protección internacional o mencionan parcialmente hechos o aportan pruebas mediante varias solicitudes por separado que se presentan gradualmente a lo largo del tiempo. Más concretamente, pueden decidir deliberadamente no aportar circunstancias/pruebas en los procedimientos administrativos o judiciales en curso para usarlos en una etapa posterior, para poder iniciar nuevos procedimientos si el procedimiento inicial termina con una resolución desestimatoria. El objetivo general podría ser romper la validez o la *res judicata* de las decisiones y, por lo menos, prorrogar su derecho de permanencia. Esta conducta incumple la obligación jurídica de los solicitantes de presentar lo antes posible todas las circunstancias necesarias para fundamentar la solicitud de protección internacional y cooperar con las autoridades competentes con tal de establecer su identidad y otras circunstancias, según lo establecido en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la DPA, durante el examen de su solicitud.

En esos casos, según lo indicado en la [Sección 2.1 «¿Qué son las “nuevas circunstancias y datos”?»](#), si lo prevé el Derecho nacional, la autoridad decisoria puede evaluar si las circunstancias que aportó el solicitante podrían haberse presentado durante el procedimiento anterior. En otras palabras, se examina si el solicitante no hubiere podido, sin que le sea imputable, hacerlas valer antes, mientras estaba pendiente el procedimiento anterior ⁽⁹⁷⁾. Si el funcionario competente para el examen del caso concluye que el solicitante fue capaz en este sentido, la solicitud se puede desestimar por inadmisibile.

⁽⁹⁵⁾ Artículo 40, apartado 1, de la DPA.

⁽⁹⁶⁾ Artículo 2, letra f), de la DPA.

⁽⁹⁷⁾ Artículo 40, apartado 4, de la DPA.

Asimismo, en los casos de solicitudes posteriores repetidas, los Estados miembros pueden establecer excepciones al derecho a permanecer en el territorio. Para más información sobre esta cuestión consulte la [Sección 1.4 «El derecho de permanencia y sus excepciones»](#).

3.10. Después de que un solicitante desestimado haya abandonado el territorio o territorios del Estado o Estados miembros

Cuando una persona que ha abandonado el territorio del Estado miembro donde se dictó una resolución definitiva sobre su solicitud anterior de protección internacional presenta una nueva solicitud en el mismo Estado miembro, dicha solicitud se considera como una solicitud posterior si ese Estado miembro es el responsable de su examen (véase [Sección 3.11 «Después del procedimiento de Dublín»](#)). El hecho de que el solicitante desestimado hubiera abandonado previamente el territorio de ese Estado miembro no puede evaluarse de forma automática como una nueva circunstancia por la que debería dictarse una resolución de admisibilidad. Debe considerarse en el marco del examen inicial. Si un solicitante ha regresado temporalmente a su país de origen después de que su solicitud anterior de protección internacional no fuera satisfactoria y luego presenta una nueva solicitud tras volver a entrar en el Estado miembro competente, es irrelevante en términos jurídicos si el solicitante regresó a su país de origen voluntariamente, siguiendo una orden de abandonar el territorio o más bien fue obligado a regresar, por ejemplo, mediante la expulsión.

En esta situación, la autoridad decisoria, entre otros, debe evaluar si el solicitante facilita información que se considera suficiente para aceptar el hecho de que haya regresado a su país de origen y los hechos/ acontecimientos que se han producido durante su regreso (véase la [Sección 2.3 «¿Qué significa “incrementar significativamente la probabilidad”?»](#)).

Por ejemplo, cuando el solicitante afirma en la solicitud posterior que se enfrenta a una persecución estatal, las circunstancias en que entró en el país de origen y lo abandonó y sus interacciones con las autoridades del país de origen (o la falta de estas) deben evaluarse durante el examen inicial. Si el solicitante presenta una amenaza individual, se recomienda que se realice una entrevista personal como parte del examen de admisibilidad, si lo prevé o autoriza el Derecho nacional.

Finalmente, como ya se ha mencionado, el hecho de que el solicitante abandonara el territorio del Estado miembro pero no regresara a su país de origen debe evaluarse en relación con las nuevas circunstancias que se han aportado o que han surgido en el marco del examen inicial. No constituye una nueva circunstancia en sí misma.

3.11. Después del procedimiento de Dublín

3.11.1. El Reglamento de Dublín III

El Reglamento (UE) n.º 604/2013 [«Reglamento de Dublín III »⁽⁹⁸⁾] establece los criterios para determinar qué Estado miembro es responsable del examen de una solicitud de protección internacional.

⁽⁹⁸⁾ [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida](#) (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Tan pronto como el ciudadano de un tercer país o apátrida solicite protección internacional en un Estado miembro, dicho Estado miembro generalmente analiza primero si, con arreglo al Reglamento de Dublín III, otro Estado miembro es responsable de examinar la solicitud de protección internacional y si es posible una transferencia a dicho Estado miembro. Otro Estado miembro puede ser responsable de examinar una solicitud de protección internacional, entre otros, cuando un miembro de la familia ya ha presentado una solicitud en ese Estado miembro o cuando el solicitante entró de forma irregular en el territorio de los Estados miembros a través de una frontera exterior de ese Estado miembro particular. Estas evaluaciones solo se realizan una vez que se presenta una solicitud por primera vez en uno de los Estados miembros. Estos casos se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta guía, ya que hacen referencia a las primeras solicitudes y no a las solicitudes posteriores.

Otro Estado miembro también puede ser responsable cuando ya se ha presentado una solicitud en ese Estado miembro. Una respuesta positiva de Eurodac, con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 ⁽⁹⁹⁾, puede servir como prueba de que un solicitante ha presentado previamente una solicitud en otro Estado miembro. En algunos casos, otras pruebas también pueden indicar que la persona ha solicitado asilo en otro Estado miembro. Para más información sobre esta cuestión, véase la página 51 de la [Guía práctica de la EASO sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: Entrevista personal y evaluación de las pruebas](#), octubre de 2019. En esos casos, un Estado miembro puede presentar una petición de readmisión al Estado miembro en que se había presentado previamente la solicitud. Tras la aceptación de dicha petición por el Estado miembro requerido, la persona de que se trate puede ser trasladada posteriormente al Estado miembro responsable por el Estado miembro en el que se encuentra la persona en cuestión. Después de un traslado de Dublín, puede producirse una situación en la que el solicitante presente una solicitud posterior en el Estado miembro responsable.

3.11.2. Solicitud posterior en el Estado miembro responsable

El Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional debe readmitir al solicitante o ciudadano de un tercer país/apátrida que ha presentado una solicitud en otro Estado miembro o que se encuentra en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia en situaciones en las que:

- su solicitud, que ya había sido presentada, siga bajo examen en dicho Estado miembro ⁽¹⁰⁰⁾.
- su solicitud fue retirada ⁽¹⁰¹⁾;
- su solicitud fue desestimada ⁽¹⁰²⁾.

⁽⁹⁹⁾ [Reglamento \(UE\) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento \(UE\) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia \(refundición\) \(DO L 180 de 29.6.2013, p. 1\).](#)

⁽¹⁰⁰⁾ Artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰¹⁾ Artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰²⁾ Artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento de Dublín III.

Solicitud todavía bajo examen

Si la solicitud en el Estado miembro responsable todavía está bajo examen, tras un traslado de Dublín satisfactorio, el Estado miembro responsable «deberá examinar o completar el examen de la solicitud de protección internacional formulada por el solicitante» ⁽¹⁰³⁾. En ese caso, el solicitante no ha presentado una solicitud posterior.

Solicitud retirada

Si la solicitud en el Estado miembro responsable se retira y el Estado miembro había suspendido anteriormente el examen porque el solicitante retiró su solicitud, después de un traslado de Dublín satisfactorio a ese Estado miembro, se asegurará de que el solicitante está habilitado para pedir que se complete el examen de su solicitud o para presentar una nueva solicitud ⁽¹⁰⁴⁾. Esto solo es aplicable en casos en los que no se ha tomado ninguna resolución sobre la solicitud en primera instancia. El Reglamento de Dublín III indica que en estos casos «no será tratada como una solicitud posterior tal como se define en la Directiva 2013/32/UE» ⁽¹⁰⁵⁾. En esos casos, los Estados miembros responsables deben garantizar que se complete el examen de la solicitud. Sobre esta cuestión, véase también [Sección 3.4 «Tras la retirada de una solicitud»](#).

Solicitud desestimada

Si la solicitud ha sido desestimada anteriormente en el Estado miembro responsable y la persona de que se trate es trasladada con éxito a ese Estado miembro, con arreglo al Reglamento de Dublín III, el Estado miembro responsable se asegurará de que «la persona interesada tenga o haya tenido la oportunidad de obtener una tutela judicial efectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva 2013/32/UE» ⁽¹⁰⁶⁾.

Si la persona de que se trate desea solicitar protección internacional de nuevo en el Estado miembro responsable, ello se consideraría una solicitud posterior. Como consecuencia, debe examinarse si se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40, apartado 2, de la DPA.

3.11.3. Solicitud posterior en el Estado miembro requirente

En la [Sección 3.11.2](#) anterior se ha mencionado la frase «después de un traslado de Dublín satisfactorio». Hay casos en los que no se puede realizar un traslado de Dublín, por varios motivos, que pueden causar finalmente el traslado de la responsabilidad al Estado miembro que solicitó que la persona en cuestión fuera readmitida en primer lugar (el «Estado miembro requirente»). Esta situación también puede producirse cuando una solicitud se presenta por primera vez en todos los Estados miembros mencionados anteriormente.

⁽¹⁰³⁾ Artículo 18, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰⁴⁾ Artículo 18, apartado 2, segundo subapartado, del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰⁵⁾ Artículo 18, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰⁶⁾ Artículo 18, apartado 2, último subapartado, del Reglamento de Dublín III.

Recurso contra una resolución de traslado de Dublín

La persona de que se trate tiene derecho a interponer recurso o a solicitar una revisión de ⁽¹⁰⁷⁾ una resolución de traslado del Estado miembro requirente al Estado miembro responsable ⁽¹⁰⁸⁾. Mientras esté pendiente un recurso interpuesto ante un tribunal administrativo u órgano de apelación competente, en función de la legislación o la práctica nacionales, es posible presentar una nueva solicitud de protección internacional, pero no se procesará hasta que el órgano de apelación competente haya tomado una resolución definitiva ⁽¹⁰⁹⁾.

Una resolución definitiva del órgano de apelación competente puede dar lugar a un cambio de responsabilidad, del Estado miembro requerido al Estado miembro requirente, por ejemplo, porque no es posible trasladar a la persona de que se trate al Estado miembro responsable ⁽¹¹⁰⁾. En ese caso, en función de la legislación o la práctica nacionales del Estado miembro en cuestión, o bien se examina la solicitud de protección internacional de la persona de que se trate en función de sus méritos o se le concederá la oportunidad de presentar otra solicitud en ese Estado miembro.

Plazos para los traslados de Dublín

Si la persona de que se trate será trasladada al Estado miembro responsable, se aplicarán los plazos en los que debe realizarse el traslado de Dublín. Estos plazos pretenden garantizar que la persona de que se trate finalmente tenga un acceso efectivo a un procedimiento de asilo en uno de los Estados miembros. Empezando por la aceptación de la petición de readmisión o de la resolución definitiva de un recurso cuando se concedió un efecto suspensorio, el Estado miembro requirente tiene seis meses para trasladar a la persona de que se trate ⁽¹¹¹⁾ al Estado miembro responsable. Existen excepciones a esta norma ⁽¹¹²⁾, por ejemplo, prorrogar el plazo si la persona de que se trate se fuga.

Fin de la responsabilidad

Si el solicitante ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses o en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión, el Estado miembro requerido ya no será responsable ⁽¹¹³⁾.

Si se determina que al solicitante se le ha concedido protección internacional en el Estado miembro requerido, la solicitud no se considera como una solicitud posterior y es inadmisibile. En esos casos, el Reglamento de Dublín III no es aplicable.

Ejemplos prácticos

Pueden preverse varios escenarios en los que el Estado miembro requirente se enfrenta a una solicitud posterior de la persona de que se trate.

⁽¹⁰⁷⁾ Artículo 27 del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰⁸⁾ Artículo 26 del Reglamento de Dublín III.

⁽¹⁰⁹⁾ Cabe señalar que algunos Estados miembros excluyen explícitamente la posibilidad de presentar una nueva solicitud de protección internacional mientras está un recurso o una revisión estén en curso.

⁽¹¹⁰⁾ Artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

⁽¹¹¹⁾ Artículo 29, apartado 1, del Reglamento de Dublín III.

⁽¹¹²⁾ Véase, por ejemplo, el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

⁽¹¹³⁾ Artículo 19, apartados 2 y 3, del Reglamento de Dublín III.

Caso 1: El traslado todavía no se ha producido (pero aún es posible) y se ha presentado una nueva solicitud de protección internacional ⁽¹¹⁴⁾ en el Estado miembro requirente.

a) La resolución de traslado de Dublín es definitiva.

Si se presenta una nueva solicitud de protección internacional en el Estado miembro que proceda al traslado, esta solicitud será examinada por el Estado miembro responsable de conformidad con el artículo 40, apartado 7, de la DPA.

En esta situación, si lo permite o lo prevé la legislación o la práctica nacionales del Estado miembro, el funcionario competente para el examen del caso en la Unidad de Dublín evaluará si la resolución de Dublín, que ya es definitiva, debe revocarse porque han surgido nuevos motivos que son pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. A menos que el solicitante presente nuevos motivos, la resolución de transferencia de Dublín no se revocará. La declaración de los motivos para la resolución debe hacer referencia a la resolución de traslado al Estado miembro, que sigue siendo válida y en vigor según lo referido en el artículo 40, apartado 7, de la DPA. La persona de que se trate tendrá derecho a los remedios jurídicos adecuados.

b) La resolución de traslado de Dublín todavía no es definitiva.

Si se presenta una nueva solicitud de protección internacional, no se iniciará un nuevo procedimiento de asilo en el Estado miembro que proceda al traslado.

- Si no hay acciones legales pendientes (dentro del plazo previsto por el Derecho nacional del Estado miembro para interponer un recurso o solicitar una revisión), el funcionario competente para el examen del caso de Dublín evaluará si el traslado al Estado miembro todavía es posible, teniendo en cuenta en particular las circunstancias individuales del caso. Si lo permiten o lo prevén la legislación o la práctica nacionales del Estado miembro, cuando se presentan nuevos motivos para determinar el Estado miembro responsable, la resolución de Dublín ya dictaminada puede revocarse o modificarse en función del resultado de la evaluación. Si dicha evaluación no es posible, debe recomendarse al solicitante que interponga un recurso o solicite una revisión.
- Si hay acciones legales pendientes, los nuevos hechos o pruebas pueden introducirse en el procedimiento pendiente principal. Debe indicarse al solicitante que presente nuevos hechos o pruebas al órgano de apelación competente para la revisión en el contexto del procedimiento en curso.

⁽¹¹⁴⁾ El procedimiento de Dublín empieza cuando se presenta una solicitud de protección internacional con un Estado miembro (véase el artículo 20, Reglamento de Dublín III). De conformidad con el TJUE, sentencia de 26 de julio de 2017, [segezab Mengesteab contra Bundesrepublik Deutschland](#), C-670/16, ECLI:EU:C:2017:587, apartado 105, una solicitud debe considerarse presentada «cuando llegue a la autoridad encargada de la ejecución de las obligaciones derivadas de dicho Reglamento un documento escrito, redactado por una autoridad pública, que certifique que un nacional de un tercer país ha solicitado la protección internacional y, en su caso, cuando únicamente llegue a dicha autoridad la información principal que figure en tal documento, pero no este mismo o su copia». Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

Caso 2: Nueva entrada en el Estado miembro de solicitud («Estado miembro requirente») tras el traslado o el abandono voluntario y la presentación ⁽¹¹⁵⁾ de una solicitud de protección internacional.

Si se presenta una nueva solicitud de protección internacional después de que se complete con éxito el procedimiento de Dublín con un traslado al Estado miembro responsable, primero debe evaluarse si dicho Estado miembro todavía es responsable o si otro Estado miembro ha pasado a ser responsable del examen de esa solicitud de protección internacional. Si esta evaluación revela que el mismo Estado miembro todavía es responsable o que otro Estado miembro se ha convertido en responsable, debe enviarse una petición de readmisión. Después de que se acepte esta solicitud, debe dictarse una nueva resolución de traslado de Dublín ya que la resolución de traslado anterior ha pasado a ser obsoleta debido a que el traslado se realizó satisfactoriamente.

Si la evaluación revela que la responsabilidad cesó de acuerdo con los motivos mencionados en la sección sobre [«Fin de la responsabilidad»](#) anterior después del traslado o el abandono voluntario del Estado miembro responsable y, si ningún otro Estado miembro es responsable del examen de la solicitud de protección internacional, la solicitud debe examinarse en el Estado miembro en cuestión.

⁽¹¹⁵⁾ El procedimiento de Dublín empieza cuando se presenta una solicitud de protección internacional con un Estado miembro (véase el artículo 20, Reglamento de Dublín III). De conformidad con el TJUE, [Tsegezab](#), op. cit. nota 114, apartado 105, una solicitud debe considerarse presentada «cuando llegue a la autoridad encargada de la ejecución de las obligaciones derivadas de dicho Reglamento un documento escrito, redactado por una autoridad pública, que certifique que un nacional de un tercer país ha solicitado la protección internacional y, en su caso, cuando únicamente llegue a dicha autoridad la información principal que figure en tal documento, pero no este mismo o su copia». Resumen disponible en la [Base de datos de jurisprudencia de la EASO](#).

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
- por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: <https://op.europa.eu/es/publications>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea